

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN EL MISMO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Valencia.—A las cuatro de la madrugada de ayer pasaron por Alicante las fragatas insurrectas. A las seis y media lo verificaron por frente á Torre Vieja, llevando una marcha á toda máquina, y á las once de la mañana entraron en el puerto de Cartagena. Nuestra escuadra salió ayer de Gibraltar, y á las seis de la tarde pasó por frente á Almería con rumbo á Cartagena.

Cataluña.—El General en Jefe del ejército de Cataluña y el Brigadier Salamanca, ampliando las noticias recibidas acerca de la acción sostenida por el batallón cazadores de Barcelona, dicen que la lucha ha sido heroica; que los soldados quemaron hasta su último cartucho con una decisión sin ejemplo; que la falta de municiones y el crecido número de enemigos que pasando de 3.000 infantes, con dos piezas de artillería y 300 caballos, cayeron sobre dicho batallón habian determinado un combate cuerpo á cuerpo, cuyo resultado fué la retirada de aquellos valientes y la demostración palmaria de su esforzado arrojo.

Manifiestan tambien que dos veces recuperaron la artillería en desesperada lucha, y el enemigo con grandísimas pérdidas sólo pudo retener en su poder una pieza sin cureña; que los Voluntarios de Vimodri y Cornudella son dignos de todo elogio por el valor y patriotismo con que salieron á proteger las fuerzas; que merece notarse la circunstancia de que ninguna fracción de tropa ha dejado de presentarse sin su Oficial á la cabeza, lo que demuestra su excelente disciplina, habiéndose conservado todos su armamento, aunque sin ningún cartucho; y que las pérdidas del enemigo han sido considerables, asegurándose la muerte del cura de Flix y la herida grave sufrida por el cabecilla Cercós en la tetilla izquierda. El Brigadier Salamanca con su columna debidamente reforzada marchaba sobre las facciones.

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Oviedo ha presentado D. Felipe Corral.

Madrid veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Emilio Castelar.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Oviedo á D. Juan Bautista Somogy y Gallardon, que desempeña el mismo cargo en la de Murcia.

Madrid veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Emilio Castelar.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia á D. José Bellido, cesante de igual cargo.

Madrid veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Emilio Castelar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO.

Parte esencial de toda buena Administracion, ramo preferente de todo sistema político, es el deber en que los Gobiernos se encuentran de garantir los intereses legítimos

de sus gobernados, que juntos constituyen los intereses de la sociedad. La moralidad pública, aspiracion fácil de realizar si son buenos los hábitos de un pueblo, pero quimera irrealizable si las costumbres faltan, es el fin que todo poder constituido ha de cumplir con sus disposiciones administrativas.

Las continuas luchas políticas de nuestra patria, la intransigencia de los partidos y el hervor constante de todas las pasiones han alterado los fundamentos de nuestro bienestar social, y á restablecerlos se encaminan con preferencia los esfuerzos del Gobierno de la República.

El cuerpo de Orden público, fuerza hasta aquí puesta á disposicion de los partidos militantes y á merced sus servicios de los vaivenes de nuestras contiendas, elemento político en su esencia, debía sufrir una reorganizacion, tanto más precisa, cuanto más quebrantadas se encuentran nuestras costumbres. Necesario es por lo mismo que exista un cuerpo de vigilancia y seguridad á disposicion de aquellos sagrados intereses, que los garantice plenamente y ajeno sea á los cambios de programa y á las transformaciones del régimen imperante.

Para conseguir este objeto hay que allanar dos obstáculos, los dos de trascendencia, pero ninguno insuperable. El estado precario de nuestra Hacienda es el primero; pero el Gobierno de la República está decidido á hacer un sacrificio que, si es doloroso, imprescindible es tambien. La aversion injustificada que todavía forma parte de nuestras preocupaciones á prestar cierto género de servicios es el segundo. Y hay que tener entendido que éste de vigilancia no es un espionaje deshonroso, sino un medio eficaz para el cumplimiento de la ley, razon y origen de un cuerpo que facilite la rapidez de los procedimientos gubernativos y judiciales, lentos hoy, y muchas veces ilusorios por no existir un elemento de accion legal que evite el olvido y la esterilidad de todo decreto emanado de las Autoridades legítimas.

La ley orgánica de Tribunales de 1870 manda proceder en sus disposiciones transitorias á la organizacion de la policia judicial, de manera que quede suficientemente asegurada la proteccion de las personas, la seguridad de los bienes, la prevencion de las causas criminales y el descubrimiento de la verdad en los sumarios, estableciendo relaciones directas entre los agentes de policia judicial con los Jueces de instruccion y los funcionarios del Ministerio fiscal.

El Gobierno de la República, que no sólo cree cumplir sus deberes destruyendo la perturbacion que agita al país, sino creando nuevas instituciones que en otra esfera contribuyan al imperio del derecho, ha tenido muy en cuenta esta disposicion transitoria de la ley orgánica de Tribunales; y respondiendo á ella pondrá al frente de la fuerza de vigilancia y seguridad personas que por sus circunstancias de profesion y conocimientos especiales puedan mantener aquellas convenientes relaciones con los Tribunales de justicia encargados de aplicar la represion á los que hacen caso omiso de las leyes vigentes, ó se rebelan contra el derecho constituido.

Con el deslinde de los dos fines que han de cumplir las fuerzas de vigilancia y seguridad, para alcanzar un mismo definitivo resultado, el Gobierno espera obtener beneficio seguro, remediando el mal existente con la nueva organizacion que se le da, y del examen escrupuloso á que han de sujetarse las condiciones que se exigirán á las personas encargadas de este ramo. La confusion que ha venido reinando en estos mismos servicios cesará, pues, desde hoy; y en vez de un elemento de convulsiones políticas, tendrá la Nacion una garantia de paz y tranquilidad, la familia autoridad que proteja sus intereses y los delincuentes un centinela constante que los vigile.

Sabe el Gobierno tambien que este cuerpo no puede

llenar inmediatamente la mision que le está confiada; pero si no responde desde el primer día á las necesidades marcadas en la ley orgánica, obra será del tiempo, obra de los Gobiernos que le sucedan, hacer de tan sólida institucion un valladar inquebrantable á todos los intentos reprobados.

El Gobierno de la República, teniendo en cuenta estas consideraciones, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de policia gubernativa y judicial en todo el territorio de la República se organizará con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.º La policia gubernativa y judicial comprende los servicios de vigilancia y seguridad que garantizan el orden y amparan todos los intereses, asegurando el cumplimiento de las leyes y el respeto á la moral pública.

Art. 3.º La vigilancia y seguridad recomendadas por las leyes á los Gobernadores civiles se ejercerán por un cuerpo de delegados que, como representantes de aquellas Autoridades, darán cumplimiento á las órdenes que les comuniquen, prestarán los servicios y llenarán las obligaciones que les impongan los reglamentos.

Art. 4.º Los delegados Jefes de policia en sus respectivas demarcaciones tendrán á sus órdenes los empleados, agentes de vigilancia y guardias de seguridad que desde hoy han de constituir el cuerpo activo de policia gubernativa y judicial.

Art. 5.º Los funcionarios de policia que formarán el cuerpo son:

1.º Los Delegados, con la categoría de Jefes de Negociado.

2.º Secretarios y Oficiales de Delegacion, que serán Oficiales de Administracion.

3.º Escribientes.

4.º Ordenanzas.

5.º Vigilantes, que serán los agentes destinados al servicio de Inspeccion, divididos en primera, segunda y tercera clase.

6.º Guardias de seguridad de primera, segunda y tercera clase, con organizacion y disciplina análogas á la de la Guardia civil conforme á un reglamento especial.

Art. 6.º En las provincias donde hubiere número bastante de guardias de seguridad para formar una compañía, serán mandados por Jefes, Oficiales procedentes del ejército, que elegirá el Ministro de la Gobernacion, prefiriendo:

1.º A los que hubiesen pertenecido á la Guardia civil.

2.º A los procedentes de cuerpos facultativos.

3.º A los que gozando de haberes pasivos hubieren prestado mejores servicios en los demás cuerpos del ejército.

Art. 7.º Para ejercer el cargo de Delegado de policia será condicion indispensable tener el título de Licenciado en Derecho, siendo siempre preferidos los procedentes de la carrera judicial.

Art. 8.º Los Secretarios y Oficiales se elegirán de la clase de empleados cesantes de Administracion, con buenos antecedentes de probidad y aptitud.

Art. 9.º Los Escribientes, ordenanzas y vigilantes tendrán la instruccion necesaria para el buen desempeño de sus respectivos cargos; debiendo estos últimos leer y escribir con correccion, y acreditar todos una conducta intachable por los medios que el reglamento determina.

Art. 10. Los guardias de seguridad deberán ser licenciados del ejército de la clase de sargentos y cabos, ó licenciados de la Guardia civil, que se elegirán segun sus hojas de servicios.

Art. 11. La vigilancia se ejercerá constantemente, evitando al público toda clase de molestias, y conciliando el respeto á las personas con las exigencias del buen servicio encomendado en esta parte á los vigilantes y Oficiales de Delegacion en su caso.

Art. 12. El orden en las poblaciones estará encomendado á los guardias de seguridad, cuyo servicio permanente estará relacionado con el de los vigilantes en sus respectivos reglamentos.

Art. 13. El Ministro de la Gobernacion queda autorizado para organizar con arreglo á este decreto la policia gubernativa y judicial en las provincias segun lo creyere conveniente.

Madrid veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República.
Emilio Castelar.

El Ministro de la Gobernacion,
Leontario Waissonave.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL CUERPO DE POLICIA GUBERNATIVA Y JUDICIAL.

TITULO PRIMERO.

Objeto y organizacion de la policia.

Artículo 1.º Es objeto de la policia garantir la seguridad personal y la del domicilio, velar por la conservacion del orden publico, el respeto á las leyes y á la moral pública, auxiliando al poder judicial en la averiguacion de los delitos y aprehension de los delincuentes.

Art. 2.º La cooperacion y auxilio que los funcionarios de policia han de prestar al poder judicial para la reclusion y castigo de los delitos será impetrado por los Jueces á los Gobernadores civiles cuando constituyan Tribunal fuera del local de su audiencia ordinaria, en cuyo caso podran dictarles por sí órdenes que habrán de cumplir inmediatamente. En las poblaciones donde no resida el Gobernador, podran los Jueces comunicar directamente sus órdenes á los funcionarios de policia.

Art. 3.º En cada capital de provincia que el Ministro de la Gobernacion determine se establecerán tantas Delegaciones como la importancia de la poblacion exija. Cada Delegacion tendrá el personal que las necesidades del servicio reclamen.

Art. 4.º Los nombramientos de los funcionarios de policia cuyo sueldo exceda de 1.225 pesetas corresponden al Ministro de la Gobernacion; y al Gobernador de la provincia todos los demás.

Art. 5.º Las demarcaciones que han de formar Delegacion en las poblaciones de mucho vecindario se propondrán por el Gobernador de la provincia al Ministro de la Gobernacion.

Art. 6.º Las líneas férreas y sus estaciones serán objeto de una vigilancia especial, ya con Delegaciones establecidas con este objeto en las poblaciones en donde el Ministro de la Gobernacion lo creyese necesario, ya por la Seccion que de la Delegacion ordinaria se destine á este servicio bajo instrucciones que al efecto se le comuniquen.

TITULO II.

De la vigilancia y seguridad.

Art. 7.º La vigilancia y seguridad en que se funden los servicios de policia se desempeñarán por las Delegaciones, dependientes de los Gobernadores civiles, por medio de la Seccion ó Negociado de Orden público de sus respectivas Secretarías.

Art. 8.º Conforme al espíritu y letra del decreto orgánico de policia, las Delegaciones ejercerán la vigilancia y cuidarán de la seguridad con absoluta independencia; pero manteniendo entre los funcionarios de ambas clases la inteligencia y buen acuerdo que sus respectivos servicios exigen.

Art. 9.º La vigilancia y seguridad son servicios permanentes, que no se interrumpirán á ninguna hora del día ni de la noche.

Art. 10. Para la vigilancia y seguridad se dividirá la demarcacion asignada á cada Delegacion en tantos barrios cuantos fueren las parejas que hayan de entrar de servicio en cada turno.

El número de barrios para la vigilancia puede ser diferente que el demarcado para la seguridad de una misma Delegacion.

Art. 11. El servicio constante de vigilancia, que consiste en la reunion de datos, antecedentes y noticias relativas á personas y sucesos que interesan al orden, la moralidad y demás objetos que las leyes ponen bajo el amparo de la Autoridad, se ajustará á hojas talonarias de que estarán provistos los vigilantes, y que entregarán diariamente en la Delegacion al ser relevados del servicio.

Art. 12. Las hojas talonarias de vigilancia serán: de movimiento de poblacion; de acontecimientos del día; de policia personal, con arreglo al modelo adjunto.

Art. 13. Una vez trasladado á los padrones y registros el contenido de las hojas talonarias procedentes de los vigilantes, se custodiarán debidamente ordenadas y clasificadas para poder confrontarlas y cotejarlas cuando fuere necesario.

Art. 14. Las Delegaciones formarán el padron general del vecindario en sus respectivas demarcaciones, los padrones por clases, los registros de movimiento de la poblacion, los de transeuntes, policia judicial y los reservados de que hubiera necesidad. También formarán estadística referente á los objetos especiales del servicio de policia.

Art. 15. En las capitales de provincia donde hubiese más de una Delegacion, darán todas noticia diaria al Gobernador de los hechos punibles y Autoridad á quien ha pasado su conocimiento; haciéndolo al propio tiempo por medio de hojas dispuestas al efecto de los asientos hechos en los padrones y registros de su respectiva demarcacion.

En las poblaciones donde hubiere una sola Delegacion, sus padrones y registros servirán directamente para los casos en que la Secretaría y Negociado de Orden público del Gobierno civil los necesiten.

Art. 16. Los Oficiales de Delegacion prestarán los servicios de vigilancia que el Jefe les encomiende, en cuyo caso les representarán y ejercerán su Autoridad.

Art. 17. Auxiliarán la vigilancia con el conocimiento que tengan de las personas y sus antecedentes los guardias de seguridad, serenos, carteros de la demarcacion y guardias municipales.

Art. 18. El servicio de seguridad, limitado á impedir la agresion á las personas, los ataques al domicilio, toda clase de desórdenes y escándalos, mantener expedita la via pública para la cómoda circulacion del vecindario, y á ejecutar todas las órdenes de la Autoridad que tienden al cumplimiento de las leyes, están á cargo de los guardias de seguridad.

Art. 19. Para los efectos del artículo anterior, estarán divididas las demarcaciones de cada Delegacion en barrios, dentro

de los cuales se mantendrán las respectivas parejas de guardias bajo las órdenes del Delegado.

Art. 20. El servicio de seguridad se extiende á prestar el auxilio y proteccion que se reclame por cualquier ciudadano hasta contener el mal que la motiva, ó hasta que intervenga cualquiera Autoridad, á cuyas órdenes se pondrán los agentes que hagan el servicio.

Art. 21. La intervencion de los guardias de seguridad en todo acontecimiento que constituya una falta ó delito estará reducida á impedir su comision cuando fuere posible, y conducir al autor ó autores ante el Delegado del distrito en que tuvo lugar el suceso, quien los pondrá á disposicion de la Autoridad competente.

Art. 22. Los guardias de seguridad llevarán una libreta en que registrarán todos los sucesos ocurridos en el barrio durante su servicio, y especialmente aquellos en que intervienen, formalizando el correspondiente parte á su Jefe inmediato luego que sean relevados para que este lo comunique al Delegado del distrito.

Art. 23. En los casos de alarma, los guardias de seguridad que presten sus servicios por parejas deberán agruparse y concentrarse dentro de sus distritos en los puntos en que se les señale por la instruccion.

TITULO III.

De los padrones y registros.

Art. 24. Los padrones y registros de policia á cargo de las Delegaciones son:

- 1.º Padron general del vecindario del distrito.
- 2.º Padrones especiales por clases ó profesiones para la reunion y conservacion de datos y noticias expresivas de las circunstancias individuales de los que á ellas pertenecen.
- 3.º Registro de movimiento de la poblacion dentro de ella misma.
- 4.º Idem de transeuntes.
- 5.º Registros de policia gubernativa y judicial.
- 6.º Registro de establecimientos públicos.

Los padrones y registros de movimiento de poblacion servirán de índice para los registros de policia en los casos que así convenga.

Art. 25. Los padrones y registros, como medios de policia acomodados á los objetos que ella comprende, serán conforme á los modelos que al efecto se circulen, y se formarán sólo por la accion constante y acertada de los funcionarios de vigilancia.

Art. 26. Los registros de policia son documentos reservados que no pueden exhibirse, y de cuyos datos no se puede certificar sin orden escrita del Gobernador.

Art. 27. Los padrones y registros generales en las poblaciones en que haya más de una Delegacion de policia se llevarán en la Seccion de Orden público del Gobierno civil, formándolos por las hojas de que habla el art. 16.

TITULO IV.

De los Delegados.

Art. 28. Los Delegados de policia, como representantes del Gobernador en sus respectivos distritos, intervienen á prevención en todos los asuntos de competencia de dicha Autoridad con arreglo á las leyes, por lo que respecta á la moral y orden público, comision de faltas y delitos hasta entregar sus autos á la Autoridad competente.

Art. 29. Como tales Delegados, Jefes de policia en su distrito ó demarcacion, les corresponde: primero, vigilar el cumplimiento de las obligaciones que el decreto orgánico y los reglamentos imponen á los funcionarios que están á sus órdenes: segundo, acudir personal y diariamente al Gobierno civil en las horas que se les señalen para dar el parte ordinario y recibir las órdenes que el Gobernador tenga por conveniente comunicar: tercero, cuidar de que la vigilancia en el distrito se ejerza constantemente y con acierto, y ejercerla por sí mismos especialmente en los puntos de frecuente concurrencia, en toda clase de establecimientos públicos y en los centros de concurrencia: cuarto, acudir inmediatamente á todos los sucesos y accidentes que ocurran en el distrito y de que se les diese conocimiento en el acto: quinto, levantar acta en los casos de delito de todo lo concerniente á la averiguacion del mismo y sus autores: sexto, cuidar de la regularidad de los trabajos en la oficina, segun la distribucion que de ellos haya hecho el Secretario, y de que queden siempre cerrados y ultimados los que deben serlo diariamente, tanto respecto al Gobierno civil como á otras Delegaciones, y los asientos de padrones y registros: sétimo, encomendar á los Oficiales los servicios de carácter urgente reservado: octavo, comunicar en su caso al Gobierno civil y á las Delegaciones correspondientes el movimiento de la poblacion: noveno, autorizar con su firma todas las comunicaciones y órdenes que saigan de la Delegacion, y con V.º B.º las certificaciones que les correspondan expedir: décimo, mantener estrechas relaciones con los Jefes de los guardias de seguridad para el mejor desempeño del servicio.

Art. 30. Los Delegados llevarán por sí mismos el registro reservado de policia.

TITULO V.

De los Secretarios.

Art. 31. A los Secretarios de las Delegaciones de policia corresponde: primero, despachar la correspondencia oficial: segundo, autorizar y expedir las certificaciones y documentos con el V.º B.º del Delegado: tercero, distribuir y vigilar los trabajos de la Delegacion: cuarto, llevar los turnos de vigilancia y guardia permanente en la oficina fuera de las horas ordinarias: quinto, custodiar y adicionar oportunamente los inventarios de material y documentos de la Delegacion: sexto, tener á su cargo el registro de policia gubernativa, custodiar las hojas talonarias y demás documentos que lo comprueban.

TITULO VI.

De los Oficiales y Escribientes.

Art. 32. Los Oficiales y Escribientes de las Delegaciones desempeñarán en estas los trabajos propios de su cargo en los padrones, registros y demás asuntos que se les encomienden.

El Oficial más caracterizado reemplazará á los Delegados en los casos de ausencia ó enfermedad hasta la resolucion del Gobernador.

Art. 33. El registro general de negocios de la Delegacion estará á cargo del Escribiente que el Secretario designe, sin perjuicio de los demás trabajos que pueda desempeñar.

Art. 34. Los Oficiales estarán obligados á prestar servicios de vigilancia en los casos que el Delegado lo disponga, segun lo determina el art. 16, y turnarán con los Escribientes en la guardia de la oficina.

TITULO VII.

De los ordenanzas.

Art. 35. Los ordenanzas prestarán los servicios de tales como únicos dependientes de la Delegacion para la custodia y aseo de la oficina, llevar la correspondencia oficial á su destino y acompañar cada uno de ellos por turno al empleado de guardia.

TITULO VIII.

De los vigilantes.

Art. 36. Los agentes de vigilancia desempeñarán siempre su servicio en la misma demarcacion, en la que deberán tener su domicilio. Sólo por via de correccion impuesta por el Gobernador de la provincia podrán ser trasladados.

Art. 37. Los vigilantes ejercerán sus funciones relevándose por mitad en los barrios de sus respectivos distritos todos los correspondientes á cada Delegacion, y con arreglo á los turnos señalados por el Secretario.

Art. 38. Al cesar en el servicio de cada turno, los vigilantes entregarán en la Delegacion las hojas talonarias que hubiesen cubierto, debidamente fechadas y autorizadas.

Art. 39. Los vigilantes pueden reclamar el auxilio que necesiten de los guardias de seguridad, los municipales, serenos &c. en los casos que lo requieran, y para obtener las noticias y datos que acerca de los sucesos ó antecedentes personales sirvan para completar su servicio.

Art. 40. Toda falta ó omision en el servicio constante de la vigilancia será severamente castigada dentro de las facultades que competen al Gobernador civil; y si cualquiera de ellas diese lugar á formacion de expediente y responsabilidad personal, se exigirá con todo rigor y con arreglo á las leyes.

Art. 41. Los servicios de vigilancia, en cuanto conciernen á materia de policia en asuntos judiciales ó de otro carácter especial, los desempeñarán los vigilantes con arreglo á las instrucciones particulares y reservadas que reciban, siendo responsables de la falta de reserva en que pudieran incurrir.

TITULO IX.

De los guardias de seguridad.

Art. 42. Los guardias de seguridad, como instituto militar en cuanto á sus servicios, ya por parejas, ya en pelotones al mando de sus Jefes, gozarán de las prerogativas que como fuerza armada en servicio les corresponde.

Art. 43. Las parejas de guardias que constantemente custodian la via pública para cumplir los objetos de su instituto tendrán señalado un puesto en el barrio, y lo recorrerán constantemente.

Art. 44. Las parejas prestarán auxilio en todos los casos en que se les reclame, y lo harán con sujecion á las órdenes que reciban cuando lo reclame el Delegado del distrito y cualquiera otra Autoridad que se dé á conocer debidamente. El auxilio á los particulares se limitará á lo que ántes queda prescrito, y á dar inmediato conocimiento al Delegado si fuere necesaria su concurrencia.

Art. 45. Tanto para el servicio de seguridad como para el de vigilancia, los barrios del distrito estarán numerados, y la numeracion servirá de guia á los guardias para los casos en que sobre ella haya de apoyarse la realizacion de algun servicio.

Art. 46. El cuerpo de Guardias de Seguridad se regirá en todo lo demás por las instrucciones especiales que los Gobernadores dicten para el más exacto cumplimiento de lo prescrito en este reglamento.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Para el ingreso y ascenso en las diferentes escalas del personal de policia se considera dividida en

- Delegados.
- Secretarios y Oficiales.
- Ordenanzas y Vigilantes.
- Guardias de Seguridad.

Obtenido el ingreso, previas las condiciones exigidas por el decreto orgánico y reglamentos, ningún empleado del cuerpo de policia podrá ser separado sin causa justificada en expediente en que deberá ser oido el interesado.

Madrid 22 de Octubre de 1873.

Aprobado por el Gobierno de la República.—MAISONNAVE.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 7 del actual acerca de la conveniencia de que vuelvan al servicio los sargentos y cabos licenciados que lo soliciten; tomando en cuenta las razones expuestas por V. E., y teniendo en consideracion las ventajas que pueden obtenerse utilizando los conocimientos y práctica de aquellas clases en las actuales circunstancias, que tanto aumento ha tenido la fuerza del ejército, se ha servido acceder á lo propuesto por V. E., concediendo la referida gracia á los sargentos segundos y cabos que, no llevando más de tres años de licenciados, soliciten la vuelta al servicio en el término de dos meses, á contar desde hoy, y tengan buenas notas en sus filiaciones; entendiéndose que esta gracia no dará derecho á más antigüedad en los empleos respectivos que la que corresponda por la fecha de su concesion, sin que ella derogue para lo sucesivo el art. 18 del decreto de 27 de Abril de 1870.

De orden del expresado Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1873.

SANCHEZ BREGUA.

Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: No determinándose en el decreto de 14 de Enero de 1869, ni en ninguna otra disposición posterior, el destino que deba darse á los libros de matrícula y demás documentos referentes á la enseñanza al suprimirse los establecimientos libres, cuya creación autoriza el expresado decreto; y á fin de evitar las dudas que pudieren ocurrir acerca del crédito y validez de las certificaciones que despues de la clausura de dichos establecimientos hayan de expedirse por consecuencia de estudios hechos en los mismos, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que en los casos de supresion de que se trata, los Archivos de los Institutos libres se entreguen al Instituto oficial de la provincia, y los de las Universidades y Escuelas profesionales al Rectorado del distrito. Asimismo ha dispuesto que todos los establecimientos libres, sea cualquiera su clase y el género de enseñanza que comprendan, remitan á la última citada Autoridad académica, dentro de los 15 dias siguientes á las épocas de exámen, relaciones nominales de los alumnos que hayan verificado estos ejercicios.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1873.

GIL BERGES.

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Valencia se ha de proveer por oposicion, y conforme á los decretos de 5 de Enero de 1869 y 17 de Abril último, la Notaría de Benidorm, partido judicial de Villajoyosa, vacante por imposibilidad física de D. Tadeo Ruzafa, que la ha renunciado, conforme al art. 133 del reglamento general del Notariado.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrogable término de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, expresando en las instancias que se comprometen á satisfacer al Notario imposibilitado la pensión vitalicia de 1.250 pesetas al año, pagada por mensualidades vencidas.

Madrid 21 de Octubre de 1873.—El Director general, Miguel Ferrer y Garcés.

En el distrito de la Audiencia de Zaragoza se ha de proveer por oposicion, y conforme á los decretos de 5 de Enero de 1869 y 17 de Abril último, la Notaría de Uncastillo, partido judicial de Sos.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrogable término de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 21 de Octubre de 1873.—El Director general, Miguel Ferrer y Garcés.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar 30.000 mantas con destino á la cama del soldado, en virtud de lo resuelto por el Gobierno de la República en 28 de Setiembre último, se convoca por el presente anuncio á subasta pública con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día 2 de Noviembre próximo venidero, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se bastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 22 de Octubre de 1873.—El Subintendente, Jefe de la Seccion directiva, Manuel Macías y Boiguez.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de mantas con destino al servicio de utensilios.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de 30.000 mantas de lana, subdivididas en cinco lotes de á 6.000 para facilitar la licitacion, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de los expresados distritos.

2.º Las mantas que se bastan han de ser de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada, y sin mezcla de erin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia extraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros 40 centímetros de largo y un metro 23 centímetros de ancho, con un peso mínimo de

dos kilogramos y 50 decágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros poco más ó ménos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos, y á distancia próximamente de 21 centímetros de los mismos. Para la mejor comprension del color de la lana, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la Direccion general de Administración militar, marcada con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricacion respecto á estas circunstancias.

3.º Las entregas de las expresadas 30.000 mantas en la proporcion relativa á cada lote de los cinco á que se contrae la subasta se verificará en los almacenes de la Factoría de utensilios de Madrid, en cinco plazos, con el trascurso de 15 dias de uno á otro, á contar desde el en que se le comunique al rematante ó rematantes la aprobacion del Gobierno, en número de 3.000 los cuatro primeros si la adjudicacion fuera por el total de las mantas, ó de 1.000 por lote si esta hubiera sido en uno ó más de estos, y de 10.000 y 2.000 respectivamente el último, para obtener la entrega total á los 75 dias precisamente de la aprobacion. Si en cualquiera de las entregas le fueren desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente; y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de 10 dias más para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así la Administración militar procederá, sin más aviso, á adquirir las mantas que le faltaren directamente en la época y por los medios que crea oportunos á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar, segun disponen las leyes y reglamentos de contratacion.

4.º Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia además de un perito que nombrará la Autoridad civil con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la propia Autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta plaza ó el que al efecto autorice el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de mantas correspondientes á cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 3.º, que le será expedida por el número de mantas que haya entregado.

6.º El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que más convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administración militar de los certificados que indica la condicion anterior.

7.º El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones expresadas es el de 15 pesetas 75 céntimos.

8.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna otra más ni se podrán relajar las presentadas principiado el acto del remate. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se obliguen por las 6.000 mantas de cada lote ó un múltiplo de este número, ni las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa la construccion á que se contraiga la proposicion calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.º El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 400 del total importe que represente el servicio calculado al precio de su oferta; cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870, le será devuelto á la terminacion satisfactoria y total del compromiso.

10. Si resultasen iguales en una localidad dos ó más proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo con arreglo á la instruccion de subasta de 3 de Junio de 1852.

Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general por los mismos proponentes ó sus representantes autorizados en debida forma, el día que se designe al efecto; teniéndose entendido que en igualdad de precios y circunstancias será preferida la proposicion que lo haga por el total ó mayor número de mantas.

11. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12. Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuere preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13. El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empaques de la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 22 de Octubre de 1873.—El Subdirector, Jefe Intendente, Manuel Bonafós.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de . . . y domiciliado en . . ., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la GACETA DE MADRID (ó Boletin oficial de . . .) del día . . . de . . ., núm. . ., segun los cuales han de ser contratadas 30.000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios del ejército, se comprometo á entregar tantos lotes de á 6.000 al precio de . . . (en letra) pesetas cada manta. Y para que sea válida esta proposicion, acompaño el documento justificativo del depósito de . . . hecho en la Tesorería de . . . ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.º del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Comisaría de Guerra de Madrid.

El precio límite que se fija para la segunda subasta de los 400.000 kilogramos de carbon que ha de tener lugar en esta Comisaría de Guerra el día 26 del corriente, segun está anunciado, es el de 10 pesetas 87 céntimos cada quintal métrico. Madrid 21 de Octubre de 1873.—José Ruiz Moreu.

Inspeccion general de Carabineros.

Debiendo adquirirse por la junta nombrada al efecto cuatro caballos con destino al servicio de este instituto, se convoca á las personas que quieran enajenarlos con el fin de que se presenten ante la misma el día 30 del presente mes, y hora de las doce de la mañana, en el local que ocupa esta Inspeccion, plaza de los Mostenses, núm. 23; en la inteligencia de que los caballos han de reunir las circunstancias siguientes: siete cuartos y dos dedos de alzada minimum, y estar entre cuatro y siete años de edad. Se recibirán á sanidad y previo reconocimiento, satisfaciéndose por cada uno el precio maximum de 875 pesetas segun las circunstancias de los mismos.

Madrid 21 de Octubre de 1873.—De orden de S. E., el Brigadier, Secretario, Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro público.

Esta Direccion general, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 27 de Enero de 1872, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante en el mes de Setiembre último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuacion se expresan, importaba en 1.º de dicho mes:

Por giros.	PESETAS.
Vencimientos de pagarés á favor de particulares	54.320.789'27
Idem del Banco de España	48.353.900
Idem de letras de particulares	1.216.887'61
Idem del Banco de España	49.489.957
Letras á cargo de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero.	
Girado hasta aquella fecha:	
Francos	12.344.000
Libras	4.416.206'11'7
Billetes de la Deuda flotante del Tesoro.	
Negociado hasta aquella fecha con arreglo á las leyes de 8 de Junio y 31 de Diciembre de 1870	5.859.405
Idem id. ley de 27 de Julio de 1871	7.607.325
	949.763.171'58

AUMENTO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA 1.º DE OCTUBRE DE 1873.

Por giros.	PESETAS.
Pagarés á favor de particulares	28.730.831
Idem del Banco de España	232.254
Idem de letras de particulares	15.624.170
Idem del Banco de España	15.624.170
Letras á cargo de las Comisiones de Hacienda en Paris y Londres.	
Girado en Setiembre:	
Francos	3.480.499
Libras	352.832
Billetes de la Deuda flotante del Tesoro.	
Negociados hasta esta fecha con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1871	939.900
	307.460.446'70

DISMINUCION QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA.

Por giros.	PESETAS.
Satisfechos en pagarés á favor de particulares	21.614.177'70
Idem id. del Banco de España	198.572'10
Idem de letras á favor de particulares	26.172.557
Idem id. del Banco de España	26.172.557
Letras á cargo de las Comisiones de Hacienda de España en Paris y Londres.	
Satisfecho en este mes:	
Francos	2.492.499
Libras	63.000
	255.834.500'60

Madrid 13 de Octubre de 1873.—El Director general, Manso.

SECCION DE LA CAJA DE DEPÓSITOS.

Esta Seccion ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 24 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1872, por la tercera parte en papel, números 231 á 240 de sorteo, carpetas números 101 á 40, 4.441 á 50, 5.131 á 49, 1.041 á 50, 5.051 á 60, 2.871 á 80, 1.711 á 20, 4.131 á 40, 4.531 á 40 y 3.661 á 70 de señalamiento.

Madrid 22 de Octubre de 1873.—El Director general, J. Manso.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja Central con fecha 22 de Noviembre de 1870, y los números 73.618 de entrada y 18.402 del registro, del concepto de necesario, por valor de 5.000 pesetas nominales en títulos de renta perpétua, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.

Madrid 21 de Octubre de 1873.—El Director general, J. Manso.

Seccion de Intervencion general y Teneduria de Libros.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.040.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1853, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Ptas. Cs.
PROVINCIA DE ÁVILA.			
128012	Ayuntamiento de Garganta del Villar....	Julio 1870.....	9.502
128013	Idem de id.....	Noviembre id....	447'20
128014	Idem de id.....	Junio 1871.....	303'72
PROVINCIA DE BURGOS.			
128015	Ayuntamiento de Castiello de Rio Pisuerga	Agosto 1870.....	2.354
128016	Idem de id.....	Setiembre 1871..	2.534
PROVINCIA DE CÁCERES.			
128017	Ayuntamiento de Torrejuncillo.....	Agosto 1870.....	152
128018	Idem de id.....	Setiembre id....	4.386
128019	Idem de Talaveruela..	Agosto id.....	1.037'50
128020	Idem de Navalmorales de la Mata.....	Setiembre id....	629'42
128021	Idem de Valverde de la Vera.....	Agosto id.....	2.075
PROVINCIA DE GUADALAJARA.			
128022	Ayuntamiento de Cubillo.....	Abril 1871.....	430'46
128023	Idem de Fuentes.....	Setiembre id....	384'98
PROVINCIA DE LÉRIDA.			
128024	Ayuntamiento de Albesa.....	Setiembre 1870..	34'20
128025	Idem de id.....	Diciembre id....	124'96
128026	Idem de id.....	Enero 1871.....	222'35
128027	Idem de Aspa.....	Marzo id.....	82'40
128028	Idem de id.....	Abril id.....	32'20
128029	Idem de id.....	Marzo 1872.....	82'40
128030	Idem de id.....	Abril id.....	52'20
128031	Idem de Alfés.....	Diciembre 1870..	56'80
128032	Idem de id.....	Noviembre 1871..	56'80
128033	Idem de Abagés.....	Diciembre 1870..	27'60
128034	Idem de id.....	Noviembre 1871..	27'60
128035	Idem de Algerri.....	Marzo id.....	196'40
128036	Idem de id.....	Febrero 1872....	168'80
128037	Idem de id.....	Marzo id.....	196'40
128038	Idem de Abellanes....	Setiembre 1870..	107
128039	Idem de Alcano.....	Abril 1871.....	312'20
128040	Idem de Alba.....	Agosto id.....	98
PROVINCIA DE MURCIA.			
128041	Ayuntamiento de Lorca	Marzo 1873.....	64'94
128042	Idem de Mula.....	Idem id.....	1.020'25
PROVINCIA DE ORENSE.			
128043	Ayuntamiento de Candedo.....	Julio 1872.....	30
128044	Idem de Padrenda....	Abril 1871.....	42'60
128045	Idem de id.....	Setiembre 1872..	42'60
PROVINCIA DE SALAMANCA.			
128046	Ayuntamiento de Alba de Tormes.....	Julio 1870.....	353'44
128047	Idem de id.....	Setiembre id....	448'20
128048	Idem de id.....	Enero 1871.....	3.008'78
128049	Idem de id.....	Marzo id.....	264'60
128050	Idem de id.....	Mayo id.....	8.124'47
128051	Idem de id.....	Junio id.....	12.293'33
128052	Idem de id.....	Julio id.....	5.353'75
128053	Idem de id.....	Octubre id.....	448'20
128054	Idem de id.....	Diciembre id....	62'50
128055	Idem de id.....	Enero 1872.....	2.280'80
128056	Idem de Céspedes....	Febrero 1871....	135
128057	Idem de id.....	Idem 1872.....	135
128058	Idem de Montejo....	Noviembre 1871..	1.728
128059	Idem de San Pedro del Valle.....	Agosto 1870.....	54
128060	Idem de id.....	Octubre id.....	2.126'80
128061	Idem de id.....	Diciembre id....	3.005
128062	Idem de id.....	Setiembre 1871..	34
128063	Idem de Tordillos....	Agosto 1870.....	12.199'78
128064	Idem de id.....	Diciembre id....	765'63
128065	Idem de id.....	Enero 1871.....	489'45
128066	Idem de id.....	Agosto id.....	4.160'60
128067	Idem de id.....	Enero 1872.....	617'04
PROVINCIA DE SEGOVIA.			
128068	Ayuntamiento de Cuellar.....	Setiembre 1870..	965'56
128069	Idem de id.....	Mayo 1872.....	308'50
PROVINCIA DE SEVILLA.			
128070	Ayuntamiento de Ecija.	Enero 1871.....	68'75
PROVINCIA DE TARRAGONA.			
128071	Ayuntamiento de Cambrils.....	Abril 1871.....	120'20
128072	Idem de id.....	Febrero 1872....	120'20
128073	Idem de Maspujols....	Octubre 1871....	60
128074	Idem de id.....	Noviembre 1872..	60
128075	Idem de Riudecols....	Diciembre 1870..	122
128076	Idem de id.....	Idem 1871.....	122
128077	Idem de Tarragona...	Agosto 1870....	350
128078	Idem de id.....	Noviembre 1871..	350
128079	Idem de id.....	Enero 1872.....	0'97
128080	Idem de Torre del Español.....	Diciembre 1871..	559'56
128081	Idem de id.....	Febrero 1873....	1.143'91
128082	Idem de Tortosa.....	Julio 1870.....	820
128083	Idem de id.....	Agosto id.....	10.122
128084	Idem de id.....	Julio 1871.....	820

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Ptas. Cs.
128085	Ayunt.º de Tortosa...	Diciembre 1871..	222'22
128086	Idem de Vilaseca....	Febrero id.....	1.402
128087	Idem de id.....	Idem 1873.....	848'54
128088	Idem de Vimbodi....	Abril 1871.....	100
128089	Idem de Vilobella....	Julio 1870.....	20
PROVINCIA DE TOLEDO.			
128090	Ayuntamiento de Caeruela.....	Diciembre 1870..	4.800
128091	Idem de id.....	Enero 1872.....	4.800
128092	Idem de id.....	Marzo id.....	9.190'36
128093	Idem de id.....	Junio id.....	8.190'80
128094	Idem de Estrella (La).	Setiembre 1870..	239'60
128095	Idem de id.....	Enero 1871.....	497'50
128096	Idem de id.....	Noviembre id....	497'50
128097	Idem de id.....	Diciembre id....	239'60
128098	Idem de Yeles.....	Agosto 1870....	152'84
128099	Idem de id.....	Setiembre id....	230'48
128100	Idem de id.....	Junio 1871.....	5'72
128101	Idem de id.....	Julio id.....	268'36
128102	Idem de id.....	Octubre id.....	81'76
128103	Idem de id.....	Noviembre id....	332'81
128104	Idem de id.....	Enero 1872.....	165'40
128105	Idem de id.....	Febrero id.....	5'78
128106	Idem de id.....	Mayo id.....	27'48
128107	Idem de id.....	Agosto id.....	73'76
128108	Idem de id.....	Setiembre id....	81'76
128109	Idem de Talavera de la Reina.....	Enero id.....	322
128110	Idem de id.....	Febrero id.....	3.602
128111	Idem de id.....	Marzo id.....	62
128112	Idem de id.....	Julio id.....	185'40
128113	Idem de id.....	Diciembre id....	840

Madrid 22 de Setiembre de 1873.—El Interventor general, Manuel Francisco Alvarez.

Banco de España.

En los dias designados á continuacion se entregará por este Banco la tercera parte en papel realizada de los intereses del primer semestre del año actual, correspondientes á valores depositados en las Cajas del mismo establecimiento, de las clases que igualmente se expresan:
Dias 24, 25, 27 y 28 de Octubre. Renta perpétua interior al 3 por 100.
Dias 29, 30 y 31. Obligaciones del Estado per subvencion de ferro-carriles.
Dia 3 de Noviembre. Acciones de carreteras de Agosto.
Desde el 4 en adelante indistintamente, asi como lo que resta por entregar del semestre anterior.
Madrid 22 de Octubre de 1873.—El Secretario, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Seccion de Bibliotecas del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios una plaza de Oficial de tercer grado, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual corresponde al turno de libre nombramiento del Gobierno, y debe proveerse con destino á la Biblioteca universitaria de Salamanca en persona de notoria reputacion cientifica ó literaria, conforme á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 5 de Julio de 1871.
Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que sólo se admitirán instancias hasta las cinco de la tarde del dia en que el citado plazo espira.
Madrid 17 de Octubre de 1873.—El Director general, Juan Uña.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Situacion del Banco Español de la Habana en la tarde del sábado 30 de Agosto de 1873.

		Pesos fuertes.		
ACTIVO.				
Caja.....	Existencia en efectivo.....	3.361.235'64		
	Idem en billetes del Banco.....	3.817.073'95		
	Idem en billetes de las sucursales.....	440		
		3.817.515'95	9.178.751'59	
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	10.973.717'29		
	Idem de tres á seis meses.....	3.134.749'08		
	<i>A más tiempo.</i>			
Obligaciones del Tesoro á 6 por 100.....	Obligaciones del Tesoro á 6 por 100.....	6.516.426		
	Empréstito de 20 millones.....	3.000.000		
	Préstamos con escritura.....	4.814.666'67		
	Otras obligaciones.....	682.896'79		
		12.040.989'46		
Garantías de la Hacienda: Pagars de alcabalas y bienes del Estado &c.....	Garantías de la Hacienda: Pagars de alcabalas y bienes del Estado &c.....	1.553.708'06		
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	2.281.730'54		
		29.986.894'42		
Obligaciones pendientes de cobro.....	Con varias firmas.....	240.772'38		
	Con garantía de acciones.....	91.053'39		
		331.827'77		
Deudores y acreedores varios.....		605.408'68		
Capitanía general.....		292.670'64		
Sucursales.....	Por capital.....	500.000		
	Por billetes emitidos.....	Matanzas.....	100.000	
		Cienfuegos.....	100.000	
	Por recaudacion de contribuciones.....	Cárdenas.....	100.000	
		Santiago de Cuba.....	100.000	
Por varios conceptos.....	Ságuia la Grande.....	100.000		
		200.000		
		743.014'22		
		1.663.754'53	3.408.768'75	
Comisionados.....		260.132'63		
Recibos de contribuciones.....	1868 á 1869.....	183.598'86		
	1869 á 1870.....	68.726'68		
		252.325'54		
Recaudadores.....	1868 á 1869.....	4.033.669'63		
	1869 á 1870.....	291.941'36		
		4.327.610'99		
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....		39.828.303'39		
Acciones adjudicadas.....		68.543'85		
Propiedades.....	Fincas.....	121.844'12		
	Moviliario.....	5.150'94		
		126.995'06		
Gastos de todas clases.....	De instalacion.....	32.064'72		
	Generales.....	55.028'22		
		87.092'94		
		85.456.726'27		
PASIVO.				
Capital.....		8.000.000		
Fondo de reserva.....		800.000		
Billetes emitidos.....	Por cuenta del Banco.....	17.800.000		
	Por emision extraordinaria de guerra.....	39.828.305'40		
		57.628.305'40		
Cuentas corrientes.....		10.480.933'63		
Depósitos sin interés.....		4.598.829		
Dividendos.....	Atrasados.....	57.103'75		
	Corrientes.....	72.285		
		129.388'75		
Hacienda pública: Cuenta de recaudacion.....	1868 á 1869.....	4.127.729'97		
	1869 á 1870.....	526.920'89		
		4.654.650'86		
Idem id.: Cuenta de garantías.....		4.614.787'17		
Liquidacion de recibos provisionales de contribuciones: 1868 á 1869.....		721.098'08		
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....		16.073'80		
Corresponsales.....		2.339.348'04		
Intereses por cobrar.....		68.332'75		
Idem por liquidar.....		224.985'07		
Recaudacion de contribuciones.....		39.613'34		
Ganancias y pérdidas.....		143.306'33		
		85.456.726'27		

Habana 30 de Agosto de 1873.—El Contador, José Ramon de Haro.—V.º B.º—Por el Director, el Consejero, Pidaguren.—Es copia.—El Secretario general, Tomás Roldan.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telégrafos.—Gabinete central y Sección de Madrid.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de mobiliario para la estación central de Telégrafos, sala del público y despacho de los Jefes de servicio.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que proviene de la instrucción de 30 de Julio de 1861, verificándose en el despacho del Director de Sección, Jefe del Gabinete central, en el piso bajo del Ministerio de la Gobernación, el día 6 de Noviembre próximo, á la una en punto de la tarde.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á entregar al Jefe del Gabinete central todo el mobiliario que se comprende en este pliego de condiciones, con sujeción en un todo á las que en él se indican, y en el precio de . . . pesetas . . . céntimos; y para la seguridad de esta proposición, presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la Tesorería de la provincia (ó en las sucursales de la Caja general de Depósitos) la fianza de 298 pesetas, importe del 5 por 100 de la cantidad total de la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)»

3.ª Toda proposición que no esté precisamente redactada en los términos citados, que exceda de los precios que se fijan en este pliego de condiciones ó que tengan modificaciones ó cláusulas condicionales, será desechada en el acto del remate.

4.ª El remate no producirá obligación hasta que en vista del resultado recaiga la aprobación superior. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones, é igualmente la forma y concepto de la subasta, el Ministerio de la Gobernación se reserva la facultad de aprobar ó no en definitiva el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

6.ª Si resultasen proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación verbal, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos 40 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, aperturándose por tres veces.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante su primera media hora, pasada la cual el Presidente procederá al remate.

8.ª Llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir aclaraciones: una vez empezado el acto de abrir los pliegos, no se admitirá explicación ni observación ninguna.

9.ª Al abrir los pliegos presentados serán desechados desde luego los que no estén redactados precisamente como el modelo prescrito, así como los que no vayan acompañados con su correspondiente garantía. Se adjudicará el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10. Los documentos que acreditan los depósitos serán devueltos en el acto á los licitadores cuyos pliegos sean desechados; el postor á cuyo favor se haya adjudicado el remate aumentará su depósito hasta el 40 por 100, ó sea el doble de la fianza presentada por él. Si este faltare al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamación.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de las copias para el Ministerio.

12. Presentada por el contratista la certificación de entrega completa de todos los muebles, con expresión de haber cumplido exactamente las condiciones que el pliego determina, entendida por el Jefe del Gabinete central, se hará el pago por libramiento contra el Tesoro ó en la Tesorería de Hacienda de . . . , á elección del contratista.

13. El mobiliario que se subasta se compone del número de objetos siguientes: tres mesas de nueva construcción para seis aparatos cada una, y cuya construcción sea sólida, siendo tipo modelo, tanto en las dimensiones como en la clase de maderas, las hoy existentes en la estación central de telégrafos. El largo de cada mesa será de 399 centímetros; ancho 424, y 74 de alto. El tablero será de caoba sana que no esté pasmada, ventada ó tenga entrecascos; irá dividido en seis trozos iguales, cabeceados y de corredera, para sacarlos de uno y otro lado. En el centro de la mesa y á lo largo habrá un barandillaje de 20 centímetros de alto, también de caoba; el tablero ha de ser de 23 milímetros de grueso. Cada mesa ha de tener ocho patas torneadas, de caoba y con las mismas condiciones que el tablero. Los faldones de la mesa serán de pino, pero cubiertos de chapa de caoba, cuyas chapas serán de sierra y tendrán de ancho 14 centímetros con tres de grueso. En la parte interior del aro llevarán divisiones, una de su largo y dos del ancho; estas irán ensambladas, la larga con los faldones cortos y las cortas con los pies del centro, formando seis huecos iguales, en cada uno de los cuales va el cajón que se abrirá por los faldones formando una armadura de corredera y contracorredera, y dos barras á la parte de arriba para que no bata el cajón sobre el tablero. Los delanteros de los cajones han de ser de caoba maciza, y lo restante de pino limpio. Así la mesa como la barandilla irán barnizadas á muñeca.

El precio de cada una de estas mesas se fija en 642 pesetas 30 céntimos.

Reformar dos mesas que hay en la actualidad en la referida oficina, siendo la reforma hacer tres de las dos, con objeto de colocar en cada una ocho aparatos, cortarlas al efecto, colocar los tableros de corredera, colocar las cabeceras y formar la armadura interior para los cajones de correderas y contracorrederas y vanos, echándoles las piezas necesarias ó hagan falta, labrándolas y barnizándolas de nuevo con barniz de muñeca. El precio de la compostura de dichas mesas se fija en 1.440 pesetas.

Reparar la mesa de despacho que usan los Sres. Oficiales Jefes de aparatos, componiéndola una pata, acuchillándola y barnizándola de nuevo. Precio 35 pesetas.

Reparar los dos estantes de despacho que hay actualmente en la estación central, poniéndoles las piezas que falten, arreglando su tela metálica, acuchillándoles y barnizándoles. Precio 35 pesetas.

Construir 21 sillones nuevos de nogal, iguales en todo á los que se usan en la misma oficina, para los Sres. Oficiales de estación, con asiento de vaqueta henchido, y el espaldar de lo mismo, sin rehenchir. Cada sillón 45 pesetas.

Componer 19 sillones existentes, dejándolos como los anteriores. Cada uno 25 pesetas.

Ciento cincuenta metros de listón de caoba para colocar los hilos telegráficos. Precio 75 céntimos de peseta el metro.

Reparar las dos mesas de despacho de los Sres. Jefes de servicio: 20 pesetas.

Idem la caja de la péndola: 5 pesetas.

Idem los dos sillones de despacho: 20 pesetas.

Una mesa de nogal de nueva construcción, con pupitres á las dos caras para seis escribientes: 450 pesetas.

Otra mesa de nogal, pequeña con tres cajones: 60 pesetas.

Dos sillones de despacho, iguales á los de los Sres. Oficiales de estación: 45 pesetas cada uno.

Sala del público.

Reformar la rejilla y antepecho de los talonarios para recepción de los telegramas, aumentando dos suplementos que formen ángulo con una ventanilla igual á las actuales, y colocarlo en el local correspondiente; y dejándolo perfectamente acondicionado y barnizado con barniz de muñeca: 230 pesetas.

Cinco mesas de despacho pequeñas de nogal, con tres cajones y pies torneados: cada una 40 pesetas.

Cuatro mesas pequeñas de nogal macizo fuerte para el servicio del público: 25 pesetas cada una.

Doce banquetas de nogal macizo para el servicio del público: 30 pesetas cada una.

14. La entrega de todo el mobiliario indicado se hará á los 40 días después de comunicada al contratista la aprobación de la subasta por la Dirección general; el Jefe del Gabinete central desechará todos aquellos muebles que no reúnan las condiciones de subasta y no tengan la solidez debida, obligando al contratista á cumplir su contrato.

15. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la ejecución de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 22 de Octubre de 1873.—Por el Jefe del Gabinete central, Casimiro del Solar.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

Pedro Menendez Vega, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento popular.

Hago saber que habiendo tomado grandes proporciones el abuso de introducir carnes muertas para el abasto público en esta capital, infringiéndose de este modo los bandos y disposiciones vigentes en materia de policía, ó dejando de cumplir las formalidades prevenidas en los mismos; y pudiendo ser causa esta falta de gravísimos perjuicios á la salud pública, suprema ley y de los pueblos, por no someterse artículo tan de primera necesidad á la debida inspección facultativa, he creído de mi deber recordar la exacta observancia de los artículos 214, 226 y 228 de las Ordenanzas municipales, sin otras modificaciones que las introducidas por las reglas 3.ª y 4.ª del bando de 30 de Noviembre de 1869; con tanta más razón, cuanto que se halla próxima la época en que este pueblo tiene por costumbre hacer uso para su alimentación de la carne fresca del ganado de cerda.

Por lo tanto encargo muy especialmente á los dependientes municipales cuiden de la puntual observancia y vigilen el exacto cumplimiento de dichas disposiciones insertas á continuación, denunciando ante los respectivos Tenientes de Alcalde á sus infractores para imponerles la penalidad establecida.

Salud y República federal.

Madrid 22 de Octubre de 1873.—Pedro Menendez Vega.

Artículos de las Ordenanzas de policía urbana que se citan.

Artículo 214. Las reses mayores y menores, cuyas carnes hayan de venderse para el consumo público, se presentarán antes en la Casa-Matadero de la Villa, donde se reconocerá su sanidad, hierro y señales, tomándose razón de ellas, del dueño del ganado y de las personas que las introduzcan.

Art. 226. No se permitirá, bajo ningún pretexto, la entrada en el Matadero de ninguna res muerta, cualquiera que sea la causa. Las declaradas de comiso por insalubres serán quemadas, rociándolas previamente con aguarrás.

Art. 228. No se permitirá el encierro ni matanza de ovejas, cabras, corderas ni cabritas; y la de corderos y cabritos se hará sólo en la época que está permitido.

Disposiciones del bando de 30 de Noviembre de 1869.

3.ª Las terneras, terneros, corderos, corderas, cabritos y cabritas podrán introducirse muertos; pero no será permitida la venta ni expendición de sus carnes sin haber sido presentados en el Matadero de Villa, donde para comprobar su reconocimiento y buen estado se marcarán, como todas las demás reses, con el sello correspondiente.

4.ª Los conductores de reses muertas que no hayan sido reconocidas, según se dispone en el artículo anterior, ó sacrificadas en el Matadero de Villa, serán detenidos, y conducidas las carnes á la Alcaldía del distrito respectivo.

Si del reconocimiento resultare que las carnes aprehendidas están en buen estado y pueden ponerse á la venta, pagarán solamente sus dueños ó conductores como multa el triple de la cantidad que correspondiera por precio del reconocimiento del degüello. En el caso de que las carnes se encuentren en mal estado y su expendición fuera perjudicial á la salud pública, serán quemadas en los sitios y forma de costumbre, incurriendo los dueños ó conductores, además de satisfacer la multa señalada anteriormente, en las penas que consigna el Código.

El día 4 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, tendrá efecto en la sala de remate de esta Corporación municipal la subasta en pública licitación y por pujas á la llana de las obras de reparación que han de ejecutarse en el pontón denominado de Garrido, sobre el río Manzanares.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo, de doce á cuatro todos los días no feriados que median hasta el del remate.

Madrid 22 de Octubre de 1873.—El Secretario, José Di-centa y Blanco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal Supremo.

Sala tercera.

Siendo público y notorio el fallecimiento de D. Jorge Díaz Martínez y D. Juan Roque y Rubio, á instancia de los cuales penden autos contra la Administración del Estado sobre las atribuciones del acequero de la primera sección del canal del Júcar ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, la misma, á quien he dado cuenta, ha dictado la providencia siguiente:

«Presidente accidental, Sarmiento.—Herreros.—Vieites.—Cano Manuel.—Mascarós.—Sicilia.—Mediante lo expuesto por el Ministerio fiscal, lo que indica la presente nota, y hallarse ausente en Ultramar el Licenciado D. Francisco de los Santos y Guzman, defensor que ha sido de D. Jorge Díaz Martínez y D. Juan Roque Rubio, cítase á los herederos de estos por medio de la GACETA del Gobierno y Boletín oficial de esta provin-

cia y de la de Valencia para que en el término de 30 días, contados desde su inserción en los mismos, comparezcan en este Tribunal Supremo á usar de su derecho en la forma prevenida por la ley, ya continuando este pleito, ya desistiendo de él; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.»

Y en cumplimiento de lo acordado por la referida Sala, se cita, llama y emplaza á los herederos que pudieran tener aquellos para que en el expresado término, contado desde su inserción en la GACETA de esta capital, comparezcan á usar de su derecho nombrando Letrado en ejercicio de este ilustre Colegio que les represente en este pleito á los fines acordados en la preinserta providencia; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Octubre de 1873.—El Secretario Relator, Licenciado Manuel Aragonés Gil.

Siendo público y notorio el fallecimiento de D. Jorge Díaz Martínez y D. Juan Roque y Rubio, á instancia de los cuales penden autos contra la Administración del Estado sobre reconocimiento de riegos de la acequia del Júcar ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, la misma, á quien he dado cuenta, ha dictado la providencia siguiente:

«Presidente accidental, Sarmiento.—Herreros.—Vieites.—Cano Manuel.—Mascarós.—Sicilia.—Mediante lo expuesto por el Ministerio fiscal, lo que indica la precedente, y hallarse ausente en Ultramar el Licenciado D. Francisco de los Santos Guzman, defensor que ha sido de D. Jorge Díaz Martínez y D. Juan Roque Rubio, cítase á los herederos de estos por medio de la GACETA del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia y de la de Valencia para que en el término de 30 días, contados desde su inserción en los mismos, comparezcan en este Tribunal Supremo á usar de su derecho en la forma prevenida por la ley, ya continuando este pleito, ya desistiendo de él; bajo apercibimiento de que trascurrido que sea dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.»

Y en cumplimiento de lo acordado por la referida Sala, se cita, llama y emplaza á los herederos que pudieran tener aquellos para que en el expresado término, contado desde su inserción en la GACETA de esta capital, comparezcan á usar de su derecho nombrando Letrado en ejercicio de este ilustre Colegio que les represente en este pleito á los fines acordados en la preinserta providencia; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid á 21 de Octubre de 1873.—El Secretario Relator, Licenciado Manuel Aragonés Gil.

Juzgados militares.

Coruña.

D. José Alfonseti Fraga, Comandante de infantería y Fiscal militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta ciudad el Brigadier D. Torcuato Mendiri Corera, á quien estey sumariado por el delito de haberse marchado á Navarra á defender la causa del llamado Carlos VII; usando de las facultades que en estos casos concede la Ordenanza á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por único edicto al expresado Brigadier, señalándole el cuarto de banderas del cuartel que ocupa en esta plaza el regimiento de Murcia, donde deberá presentarse dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Coruña 13 de Octubre de 1873.—José Alfonseti.

D. José Alfonseti Fraga, Comandante de infantería y Fiscal militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado desde la plaza de Orense el Capitán graduado, Teniente de la segunda compañía del primer batallón del regimiento de infantería de Murcia, núm. 37, D. Pio Mendiri Andorra, á quien estoy sumariado por haberse marchado á Navarra á defender la causa del llamado Carlos VII; usando de las facultades que en estos casos concede la Ordenanza á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por único edicto al expresado Teniente, señalándole el cuarto de banderas del cuartel que ocupa en esta plaza el regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Coruña 13 de Octubre de 1873.—José Alfonseti.

Palencia.

D. Juan Ordoñez y Moral, Teniente Coronel graduado, Capitán del batallón de reserva de Palencia, núm. 44, y Fiscal militar de esta plaza.

Por este mi tercer edicto y término de 10 días, que deberán contarse desde el de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á D. Prócuro Lopez Muñoz, Jefe de una partida carlista compuesta de siete hombres armados, cuyos nombres y señas se ignoran, parte de ellos infantes y otros montados, que en la mañana del 22 de Mayo último se presentaron en el pueblo de Osorno, de esta provincia, llevándose armas, efectos estancados y metálico del Municipio, para que dentro de dicho término se presenten en esta Fiscalía, sita en la calle Mayor, número 103, cuarto segundo, á prestar indagatoria en la causa que se sigue á los mismos individuos por rebelión en sentido carlista; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palencia 16 de Octubre de 1873.—Juan Ordoñez.—Por su mandado, Manuel Bernardez.

D. Juan Ordoñez Moral, Teniente Coronel graduado, Capitán del batallón de reserva núm. 44, y Fiscal militar de esta plaza.

Por este segundo edicto y término de 20 días, que deberán contarse desde el de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Pedro Arce, Jefe de una partida carlista, compuesta de 11 individuos montados y armados, cuyos nombres y señas se ignoran, los cuales se presentaron el día 3 de Mayo último en el pueblo de Berzosilla, en esta provincia, exigiendo al Alcalde del mismo 676 pesetas por cuenta del cupo de contribución, para que dentro de dicho término se presenten en esta Fiscalía, sita calle Mayor, núm. 103, segundo, á prestar indagatoria en la causa que se sigue contra los mismos por este delito y rebelión carlistas; apercibido que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palencia 16 de Octubre de 1873.—Juan Ordoñez.—Por su mandado, Juan Nogales.

D. Juan Ordoñez y Moral, Teniente Coronel graduado, Capitán del batallón de reserva de Palencia, núm. 44, y Fiscal militar de esta plaza.

Por este mi tercer edicto y término de 40 días, que deberán contarse desde el de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á D. Luis Díez, Jefe de una partida carlista compuesta de 33 á 35 hombres armados, cuyos nombres y señas se ignoran, que en la noche del 27 de Mayo último se presentó en los pueblos de Aceños, Camarobres y Santa María de Redondo, en esta provincia, extrayendo raciones de pan, carne, vino, chorizos y huevos, para que dentro de dicho término se presenten en esta Fiscalía, sita en la calle Mayor, núm. 103, segundo, á prestar indagatoria en la causa que se sigue contra los referidos individuos por rebelión en sentido carlista; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Palencia 16 de Octubre de 1873.—Juan Ordoñez.—Por su mandado, Manuel Bernardez.

D. Juan Ordoñez y Moral, Teniente Coronel graduado, Capitán del batallón de reserva de Palencia, núm. 44, y Fiscal militar de esta plaza.

Por este mi tercer edicto y término de 40 días, que deberán contarse desde la fecha de su publicación en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Gregorio Fernandez, alias el Paccioso de Nogales, y los demás que componian la partida carlista que á sus órdenes entró en la noche del 12 de Julio último en Becerril del Carpio, de esta provincia, llevándose una fanega de cebada, la montura y el caballo en casa de Doña Antonina García, y la montura del caballo del Párroco D. Angel Bravo, marchando en seguida con dirección á la Puebla de San Vicente, para que dentro de dicho término se presenten en esta Fiscalía, sita en la calle Mayor, núm. 403, segundo, á prestar indagatoria en la sumaria que se les sigue por los expresados delitos y rebelión en sentido carlista; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Palencia 16 de Octubre de 1873.—Juan Ordoñez.—Por su mandado, Manuel Bernardez.

Juzgados de primera instancia.

Aguilar.

D. Rafael de Aragón y García, Juez de primera instancia accidental de este término &c.

Hago saber como en el mismo y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio en averiguación de quienes sean dos hombres que en la madrugada del 27 de Setiembre próximo pasado y al sitio del puente de Camarrota, de este término, robaron á Manuel Martos Rubio, vecino de Cabra, un mulo aparejado, de 10 á 12 años de edad, pelo negro, sin hierro, con un corte de navaja en la oreja derecha, una matadura grande en el costillar del mismo lado, de alzada como de unas seis cuartas y media, herrado de las manos, con una rozadura en el hueso de la cadera derecha; una jácuma cordobesa vieja con dos medias cañas, un sudadero de badana, albardón y dos ropones, una enjalma nueva y cubierta de esparto; una faja encarnada madrileña, el tabaco que llevaba en la petaca, una caja de fósforos y dos sacos de lona ó bramante; en cuya causa he mandado fijar el presente para que la persona en cuyo poder se encuentren los referidos objetos y la caballería se presente en este Juzgado dentro del término de 30 días para recibirle la oportuna declaración.

Dado en la ciudad de Aguilar á 17 de Octubre de 1873.—Rafael de Aragón.—El actuario, José M. de Chiclana.

Alcoy.

En nombre de la Nación, el Juez de primera instancia en comisión de la ciudad de Alcoy y su partido.

Hago saber que en la causa criminal que instruyo sobre herida y sucesiva muerte de Mariana Gil Morte contra su hermano Miguel Gil Morte, vecino de esta ciudad, y otro, se decretó la busca y captura del mismo, que no pudo llevarse á efecto por no encontrarse en su domicilio é ignorarse su paradero, y en su consecuencia se ha dispuesto llamarle por medio de la presente requisitoria para que dentro del término de nueve días se presente en esta cárcel de partido; pues de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, buscándosele además por las Autoridades y agentes de policía judicial del punto donde fuere hallado, y procediendo en su caso á su captura y conducción á dicha cárcel.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 130 de la mencionada ley se expide esta requisitoria, que se dirigirá y publicará cual corresponde.

Alcoy 6 de Octubre de 1873.—Santiago Sanz.—Manuel Fabregat y Martín.

Alinga.

Por la presente se hace saber que procedente de la Audiencia de Zaragoza se ha recibido en este Juzgado una certificación del tenor siguiente:

«L. Julio Oliete, Escribano de Cámara habilitado en la Audiencia de Zaragoza.

Certifico que dada cuenta á la Sala del expediente adjunto, acordó la providencia siguiente:

«Zaragoza 21 de Agosto de 1873.

Se aprueba el auto de adjudicación consultado en las presentes diligencias de ejecución de sentencia pronunciada en causa contra Mariano Julve y otros sobre robo de trigo y efectos; y devuélvase con certificación.

Así lo acordaron los Sres. P. Alonso, Cenarro y Larriba.—Rubricado.—Relator, Larrainzar.—Escribano de Cámara, Oliete.»

Así resulta del rollo de su razon, á que me refiero; y para que conste al Juez de primera instancia de Alinga, obre los efectos oportunos y acuse el recibo del expediente y presente certificación, lo firmo en Zaragoza á 25 de Agosto de 1873.—Julio Oliete.»

Y al acordar su cumplimiento en 1.º de Setiembre, se dispuso quedasen á la libre disposición del Julve las fincas no adjudicadas, y entregarle también los muebles previa orden al depositario de ellos.

Y debiendo notificarse al Mariano Julve, vecino de Ejulve, dichos extremos, se ha provisto en este día expedir la presente para su inserción en la GACETA, y al efecto de que hallándose en ignorado paradero le sirva de notificación en forma.

Teruel 16 de Octubre de 1873.—Antonio Martín.

Almería.

En nombre del Gobierno de la República, D. Sebastian Carrasco Calvente, Juez de primera instancia de esta capital y su partido &c.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Bustos Lozano, hijo de Lorenzo y doña Micaela, natural y vecino de esta ciudad, soltero, zapatero, de 26 años de edad, cuyas señas personales son como siguen: estatura regular, pelo negro, ojos idem, cara oval, color moreno, barba poca; gasta bi-

gote; viste americana negra de saten, chaleco y pantalon de lana claro, botitas de charol y sombrero hongo, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde el de la inserción de la presente en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, se presente en la sala-audiencia de este Juzgado para la práctica de la diligencia de reconocimiento y careo subsiguiente en la causa que contra el mismo instruyo sobre abandono como Secretario de la mesa electoral del distrito del Ayuntamiento de esta capital; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal; cuya citación y llamamiento se le hace por este medio por no haber sido habido en su domicilio ni presentándose en virtud de la citación que en él se le hizo.

Dado en Almería á 15 de Octubre de 1873.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Gomez.

Guadix.

D. Bernardo Requena y Gonzalo, Regente del Juzgado de primera instancia de Guadix y su partido &c.

Por el presente se llama á los presuntos reos Diego Navas y Manuel Lopez para que en el término de 15 días se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se instruye sobre haber devuelto papel sellado falsificado á la Administración de Estancadas de esta ciudad.

Dado en Guadix á 16 de Octubre de 1873.—Bernardo Requena y Gonzalo.—Por mandado de S. S., por D. Manuel Manrique, Enrique Argüeta y Quintana.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita á un sujeto que dijo vivir en la calle de Jardines, núm. 23, cuarto segundo, y llamarse Julio Conde, para que en término de seis días comparezca en el referido Juzgado y Escribanía, piso bajo del Palacio de Justicia, á prestar declaración como testigo en causa criminal.

Madrid 14 de Octubre de 1873.—Venancio de Orche.

El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, ha mandado se llame á Abdón Cano Santa Cruz, procesado por amenazas á los agentes de la Autoridad, y que no ha sido hallado en el domicilio que tenia en esta capital, calle de Claudio Coello, núm. 40, tienda, para que en el término de nueve días comparezca á declarar en el referido Juzgado, piso bajo del Palacio de Justicia; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Octubre de 1873.—V. B.—Muntion.—El Escribano, Venancio de Orche.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama á los operarios que en los días 26 y 27 é inmediatos de Marzo último trabajaban en la obra de la casa núm. 2 de la calle de la Misericordia y 5 de la de Capellanes, en esta villa, á fin de que dentro del término de 40 días comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, á prestar declaración como testigos en una causa criminal; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que pueda haber lugar.—José María Castells.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia por primera vez el fallecimiento abintestado ocurrido en esta población el día 20 de Setiembre de este año en la calle de la Cruz, núm. 6, cuarto tercero, de Doña Manuela Romero Darén, natural de Málaga, hija de D. Manuel y Doña Rosa, viuda de D. Gabriel Mendoza, de la propia naturaleza, y de edad de 63 años; y se llama á los que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan á ejercitarle dentro del término de 30 días en el referido Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, donde y en mi Escribanía radica el juicio de abintestado promovido á nombre de Doña Rosa Romero Darén, de esta vecindad, esposa de Don Luis del Castillo Rivadeneira y hermana que dice ser de la finada.

Madrid 17 de Octubre de 1873.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el actuario D. Domingo Vazquez y Mon, se venden en pública subasta varios bienes existentes en quincalla y bisutería en la cantidad de 6.439 rs. en que han sido tasados; habiéndose señalado para que tenga lugar su remate el día 30 del corriente mes, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que dichos bienes se encuentran depositados y de manifiesto en la calle de Oriente, núm. 3, carpintería de D. Ignacio Lacasa.

Madrid 20 de Octubre de 1873.—El Secretario, Domingo Vazquez y Mon. X—495

NOTICIAS.

INTERIOR.

NOTICIAS SANITARIAS.—DANZIG.—Cólera.—La salud pública mejora, disminuyendo bastante el número de atacados. Desde el 13 de Agosto el número de enfermos ha sido el de 38, falleciendo 36. Y el total de atacados desde la aparición de esta epidemia asciende á 119, de los cuales han fallecido 78.

PARIS.—Cólera.—Desde 26 de Setiembre á 3 de Octubre 50 casos.

LONDRES.—Continúa siendo satisfactoria la salud pública.

El General en Jefe desde La Palma ha remitido el siguiente telegrama:

«Esta mañana, á las ocho, se han presentado frente al estrecho izquierdo de la línea en el Cabezo de Porpus grupos numerosos de insurrectos que rompieron el fuego contra las avanzadas: reforzadas estas, tuvieron que retroceder hasta la cresta de Sierra Gorda, protegidos por los fuegos de San Julian. Nuestra artillería avanzó y les hizo algunos disparos, obligándoles á retirarse; habiendo durado la acción hasta las diez, y causándonos sólo un herido. A la misma hora amagaron otro ataque al ala derecha, estableciéndose en las cante-

ras al abrigo de Atalaya, y retirándose despues de un corto tiroteo.

La entrada de las fragatas insurrectas en Cartagena ha causado gran sensación de disgusto al saberse en la población el naufragio del Católico, siniestro que habian ocultado en ella, porque la mayor parte de los individuos que conducía eran de Murcia y Cartagena. El órden en que entraron fue Numancia, Mendez Nuñez y Tetuan, y entre ellas tres vapores mercantes que, además de comestibles y ganado, conducen unos 5 ó 6.000 duros. Dichos buques iban, como siempre, escoltados por tres ó cuatro de guerra ingleses, uno italiano y uno ó dos franceses.»

Ayer fondeó en el puerto de Valencia la fragata de guerra americana Alaska.

El cabecilla Lizárraga se encontraba anoche en Asteasu.

Ha fondeado en Málaga, procedente de Cartagena, el vapor de guerra francés Lamothe Piquet.

El correo de Galicia no ha enlazado ayer en Astorga.

La escuadra leal debió pasar anoche muy distante de Málaga; pues merced á la neblina no se la ha podido distinguir al atravesar aquellas aguas. Se esperan noticias de su llegada á Almería.

El primer Jefe de la Guardia civil de la provincia de Burgos D. Manuel Giraldo batió en el día de ayer en Hortezuolos, cerca de Mamolar, á las facciones Villalain y Rodriguez, alias Nevera, haciéndoles un muerto, tres heridos, y cogiéndoles un caballo y dos yeguas con algunos efectos de guerra, sin que la Guardia civil tuviera pérdida alguna.

Han salido de Barcelona para Valencia la corbeta norteamericana Alaska, la goleta austriaca Velosvich y el vapor italiano Antio.

En Socobos (Albacete) penetró anteaayer una partida carlista.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del 22 de Octubre de 1873, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Rentas, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, Obligaciones generales, Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nación.

Table with columns: Daño, Beneficio, listing exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 21 Octubre.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 19 7/8. Fondos franceses: 3 por 100, á 57 7/8; 4 1/2 por 100, á 82 2/5; 5 por 100, á 93 3/5. Consolidados ingleses, á 92 1/2.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 50 9/0. París, á 8 días vista, 5 25 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Octubre de 1873.

Meteorological table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 22 de Octubre de 1873.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, and SEÑALES. Lists various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc., with their respective weather data.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'44 á 0'64 la libra, y á 1'50 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.

Table with 2 columns: Animal type (Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos) and Quantity (438, 787, 4, 3).

TOTAL..... 929

Su peso en libras.... 70.427.—Idem en kilogramos.... 32.400.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with 2 columns: PUNTOS DE RECAUDACION (Toledo, Segovia, Estacion del Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Estacion del Mediodía, Diligencias y correos, Matadero) and Pts. Cnts. (2.567'59, 4.239'50, 2.764'42, 572'77, 548'69, 2.945'88, 6.188'92, 40'99, 6.357'40).

TOTAL..... 23.225'56

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Pedro Menendez Vega.

Forma parte de este número el pliego 14 del tomo 2.º de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

MINISTERIO DE FOMENTO.

MEMORIA

ACERCA DE LOS DESCUBRIMIENTOS EPIGRÁFICOS HECHOS ÚLTIMAMENTE EN TARRAGONA, CUYO DOCUMENTO HA SIDO DIRIGIDO AL GOBIERNO POR D. BUENAVENTURA HERNANDEZ SANAHUJA, JEFE DEL MUSEO ARQUEOLÓGICO DE DICHA CIUDAD (1).

Deseoso el Emperador Honorio de recobrar sus estados de España que iban lentamente usurpándose por los vándalos, envió al General Castino con un poderoso ejército que, reunido con las tropas que el Emperador tenía en España, les libró una batalla en las inmediaciones de Tarragona; pero sea que fuesen más numerosos, quizás más valientes, los bárbaros le derrotaron con inmensas pérdidas, viéndose obligado Castino á refugiarse dentro de los muros de esta ciudad (2); pe. o esta derrota no tuvo consecuencia alguna sobre Tarragona ni aun sobre su provincia, pues los vándalos en sus empresas ulteriores se circunscribieron á la provincia cartaginense y á las costas de la Mauretania, sin que conste siquiera que se hubieran puesto á la vista de aquella capital.

(1) Véase la GACETA de ayer.

(2) Castinus magister militum cum magna manu et auxiliis Gothorum Celum in Bactica Wandalis inferi; quos cum ad inopiam vi obsidionis arctaret, adeo ut se trahere jam pararet, in conspectu publico certamine conficiens, auxiliorum fraude deceptus, ad Tarraconam victus effugit.

Idatio cronicon ad Ann. 422 N. 28.

Respecto á los 100 años de Sede vacante que exponen como consecuencia precisa de aquella destrucción, quien ménos pudiera, ni siquiera mencionarlo, era Pons de Icart, en el supuesto que debía saber bien que durante el año 464 hubo un Concilio en Tarragona (1), y sabría igualmente que existían dos cartas de los Obispos allí congregados, dirigidas al Papa San Hilario, con la contestacion de este Sumo Pontífice á ellas; y además otra del año 465, de este á Ascanio, Metropolitano, las cuales demuestran el estado de subsistencia y conservacion de la ciudad en donde residia la Prima Sede.

Pero, sobre todo, en donde queda completamente probado que Tarragona no fué asolada por los vándalos, y que subsistia incólume y bajo el poder de los Emperadores romanos durante la primera mitad del siglo V, es en el contexto del primer párrafo de la carta segunda que mencionamos, del año 465, en la que se leen estas palabras: *Quam curam apostolatus vester de provinciarum suarum Sacerdotibus gerat, filio nostro illustri Vincencio Duce Provincie nostre, referente cognovimus &c.*; y hé aqui que en vez de ser demolida como se pretende, tenia Tarragona, como capital de provincia, su Presidente, que así se llamaban á la sazón los Gobernadores de las provincias sujetas al Imperio; y aquí viene á propósito la lápida dedicada en honor de los Emperadores Leon y Antemio, que nos ocupa, erigida indudablemente por este mismo Vincencio ó Vincencio á últimos del año 467, á poco de la proclamacion de Antemio, dos años despues de la citada carta de Ascanio á San Hilario, y otros dos años de su verdadera destrucción.

Hemos dicho que Pujades calculaba que la destrucción de Tarragona se habia verificado en el año 473, y á nuestro entender yerra la cuenta en siete años: en efecto, Eurico, Rey godo, que habia ascendido al Trono despues del asesinado de su hermano Teodorico, en el año 466, sin motivo ni previa declaracion de guerra á los romanos ni á los suevos, que dominaban en Portugal, entró con un ejército desde las Galias contra Raimundo, Rey de estos últimos, mientras otros dos, asimismo godos, pasaron los Pirineos, uno al mando del General Gauterio, que se dirigió á Pamplona y Zaragoza, que sitio y se apoderó fácilmente; y el otro, acudido por Heldefredo, se dirigió directamente contra la ciudad de Tarragona, muy fortificada y de grande importancia, la cual todavía se conservaba por los romanos con gran parte de la Tarracconense, y era mandada por Vincencio, quien, segun hemos visto, era Dux ó Gobernador desde mucho antes de subir al Trono el Emperador Antemio.

Como era de presumir, la ciudad no quiso entregarse, por lo que se la puso estrecho sitio, llegando sucesivamente en auxilio de Heldefredo, Gauterio y las tropas de la Lusitania. El sitio fué largo, y tenaz la resistencia; primeramente fué devastada é incendiada la ciudad plebeya, que se extendia sin fortificacion alguna por la dilatada llanura, por la que corre el rio Francolí, y en seguida fué asaltada la ciudad patricia, que se hallaba dentro del robustísimo recinto ciclópeo, en la cumbre de la colina de Tarragona, la cual fué igualmente saqueada é incendiada.

Pero los defensores, sin desanimarse por esto, se encerraron en el espacioso recinto de la ciudad publica, perfectamente fortificada á escalones en las tres mesetas superiores de la expresada colina, que se halla aislada por todas partes.

Los Godos tuvieron que comenzar aporillando los robustos muros del *Oppidum* del circo que miraba á Mediodía dominando la ciudad patricia, y despues de grandes esfuerzos se apoderaron de este extenso local; pero con su toma nada consiguieron, porque de nuevo se opuso á sus pasos la elevada muralla del palacio de Augusto, construida de inmensos sillares, con pié del muro ciclópeo, colocada en la segunda meseta de la colina dominando á su vez el circo á grande altura.

Mucho sin duda hubieron de trabajar los godos para abrir brecha á esta muralla; pero no hay duda que tambien fué asaltada á pesar de la resistencia de sus animosos defensores. Dueños ya los sitiadores del Palacio de Augusto y del Foro, les quedaba que vencer la parte más culminante ó tercera meseta en donde se hallaba el Capitolio y el Arce ó ciudadela, la verdadera Acrópolis, cuyos robustísimos muros de duro hormigon y sillería tenían tres metros de espesor. Mas cansados ya sitiados y sitiadores, creyeron unos y otros conveniente entrar en tratos; Vincencio porque no veia que el Emperador pudiera enviarle auxilio alguno en el estado de descomposicion en que se hallaba el Imperio; y Eurico, ó sea Heldefredo, deseoso de poseer una ciudad tan fuerte é inexpugnable sin experimentar más pérdidas; entónces Vincencio capituló, comprometiéndose á entregar la ciudad con las otras que tenia bajo su mando en las costas del Mediterráneo á condicion de obtener de los godos un cargo análogo al que desempeñaba por los Emperadores, y así se verificó. Con la entrega de Tarragona concluyó el dominio de los romanos en España, que duró siete siglos, hasta el año 469 en que fué rendida la ciudad (2).

Fácilmente ha de deducirse que las noticias históricas las hemos ido á buscar á las mismas fuentes en los escritores coetáneos: con relacion á los minuciosos detalles que damos sobre la entrada y destrucción de Tarragona, los hemos estudiado por nosotros mismos en las mismas ruinas, las cuales han suplido la falta de los escritores, expresando de una manera muda, pero elocuente, lo propio que dejamos expuesto en los párrafos que preceden.

Con relacion á la poblacion plebeya que segun digimos se extendia en la dilatada llanura que existe al pié de la colina de Tarragona, la cual la atravesaba el rio Tulcis ó Francolí, lo mismo que el Tiber en Roma, á pesar de que convertido desde su ruina en terreno de cultivo, y sido por espacio de muchos siglos laboreada de continuo, borrándose por completo todos los vestigios de poblacion antigua, se encuentran, no obstante, de vez en cuando cientos ó restos de habitaciones, paredes denegridas, sepulcros y aun necrópolis enteras; pero sobre todo lo que aparece con frecuencia son gran número de monedas de bronce en más ó ménos buena conservacion.

Muy difícil é eventual es en verdad distinguir de estas ruinas cuál fué la de Eurico y cuál la anterior, causada por los

(1) Esta parece ser la opinion vulgar; pero del contexto de las dos cartas no se deduce que estuvieran los Obispos congregados, sino que las suscribieron lo que podian verificarlo sin separarse de sus diócesis. El primer Concilio cierto de Tarragona es el del año 516. Las cartas son verd cas, de modo que en el año 465 era Ascanio el metropolitano.

(2) Divi Isidori. Hist. Reg. Goth. ara DIV.—En el Epithoma Chronicorum Severi Sulpicii leemos lo siguiente: «Gauterit comes Gothorum Hispanias per Pamplonem, Casar Augusta et vicinas Urbes obtinuit. Heldefredus quoque cum Vincencio Ispaniarum Duce obsesa Tarracona maritima Urbes obtinuit Vincencius vero ab Eurico (Eurico) Rege, quasi magister militum minus, ab Alla et Sindilla comitibus Italia occiditur.»

Y Rodrigo Ximenez, lib. II, cap. 10. «Partes Lusitania (Euricus) impetu devastavit. Pamplonam et Casar Augustam mino exercitu in debitionem recepit. superiorumque Hispaniam sua subdidit potes ate Tarraconam et Provincie Nobilitatem que ei repugnave at viroptione exercitus peragravit. En algunas ediciones se halla, como el Tudense, Civitates por Nobilitatem, y en otras evocin en vez de peragravit, refiriéndose á Tarragona y á las demás ciudades; pero no hay duda que Tarragona fué asolada, y las otras ciudades marítimas se rindieron como se dice en Severo Sulpicio.

germanos, y mencionada y vista por Paulo Osorio (4); pero no puede dudarse que fueron dos, ya porque entre las monedas mencionadas salen infinitas de Emperadores posteriores á Galieno, especialmente de Claudio Gótico, de Teodosio y Honorio, y ya tambien por el hallazgo de un macizo anillo de oro puro, octogonal, descubierto entre estas ruinas en 1863, con esta inscripcion en torno REVERENTIO TVO MACARI VIVAS en caracteres del ultimo imperio, hermanos de los de la inscripcion de Antemio, objeto de este escrito; esta preciosa joya se conserva en el Museo de Tarragona entre otros objetos godos que recuerdan y atestiguan este sitio, asalto y destrucción.

Digimos que luego de incendiada y asolada la ciudad plebeya, los godos subieron por el recinto de la colina á encontrar la poblacion patricia, la cual estaba ocupando la mitad inferior de su cumbre en el descenso hasta el mar, en el punto donde desde muy antiguo se hallaba el puerto, el mismo en donde probablemente aportaron los primeros pobladores, el mismo que albergó las naves de Cneo y Publio Scipion, y las de Julio César, y el mismo, en fin, que sirve al presente. Circunvalada la ciudad patricia el robusto muro ciclópeo que habia respetado los germanos durante su asoladora irrupcion, á causa de que ni su organizacion ni sus medios de ataque permitian un sitio formal, contentandose en saquear é incendiar las poblaciones abiertas é indefensas, como era la poblacion plebeya de Tarragona, mas nunca los puertos fortificados que podian ofrecerles oposicion.

Con más ó ménos dificultades y resistencia los godos, en fin, se apoderaron de esta parte de la ciudad, que sin retardo saquearon y entregaron luego á las llamas, con objeto sin duda de aterrorizar á los habitantes refugiados en la ciudad publica ó monumental resueltos á defenderse. Las pruebas de esta conjetura las hemos encontrado de una manera patente en las excavaciones que desde últimos del siglo pasado se practican en los terrenos de la cantera para la construcción del puerto moderno en el espacio que ocupaba la referida ciudad patricia, y allí existian los testimonios indubitables de la vejez de los godos contra los habitantes de Tarragona por su heroica resistencia: entre estas ruinas, pues, y á semejanza de las de Pompeya, hemos descubierto las ahumadas partes de las lujosas habitaciones de los magnates romanos, revestidas de finísimos estucos ó de costosas pinturas; con delicados pavimentos, formados de durísimos pórtulos ó vistosos jaspes traídos de lejanos países, ó de mosaicos compuestos de teselas de vivos y bien combinados colores. Hemos tambien encontrado entre ellas jardines ó patios de recreo, aljibes y baños, así públicos como privados; grandes cisternas y conduitos para aguas; en fin, los indicios de la morada de personas ricas y de grandes conveniencias (2).

Calculamos que el saqueo hubo de preceder al incendio, en el supuesto que no hemos encontrado entre toda esta ruina moneda alguna de oro, ni joyas de oro ó plata como en Pompeya, en donde la erupcion del Vesubio encontró desprevenidos á sus habitantes; y aun las monedas de plata, en cortas cantidades, casi siempre se hallaban ocultas en escondites practicados en el grueso de las paredes. Tampoco han salido muebles ni objetos de valor; pero en cambio se nota que el incendio hubo de ser horrible, pues las paredes están ahumadas, las piedras calcinadas y hasta los metales derretidos por la violencia del fuego. Casi es raro el edificio en que no aparezcan huesos humanos y calaveras, indicios de la matanza y degüello de sus infelices moradores.

La otra mitad superior de la colina de Tarragona, dividida en tres mesetas escalonadas, era exclusivamente ocupada por la ciudad publica ó monumental. Comprendia la primera meseta el Circo máximo; hallábase en la segunda el Foro y la Basílica ó Palacio de Augusto, desollando en la tercera, que era la más encumbrada, el Capitolio y el Arce ó Acrópolis, inexpugnable ciudadela.

Separaba, como se ha dicho, la ciudad patricia de la monumental una elevada y vigorosa muralla (*Oppidum* del Circo) flanqueada de encumbradas torres, con todo el aspecto de una ciudad fortificada. Los Godos se apoderaron del Circo aporillando por tres puntos la muralla y destruyendo en ellos la Gradería y las robustas bóvedas que la sostenian apoyadas contra el *Oppidum*, arrasándolas hasta el Arce ó Arena. Calculamos que para mayor facilidad, atendida la solidez de la construcción, aprovecharon para abrir brecha tres de las suntuosas puertas de la fachada que daban ingreso á aquel sitio público: la del centro era la llamada *Triunfal*, por la que salian triunfalmente los vencedores en los juegos circenses, la cual solia ser muy lujosa y esplendente, y segun las descripciones tenia el aspecto de una puerta de una gran ciudad. Aun al presente, al través de tantos siglos conserva el nombre de *Portales* el portillo ó calle que se abrió en el muro durante aquel asalto y entrada, y conduce á la plaza de la Fuente, que ocupa una parte del Arce ó Arena del Circo, en la parte correspondiente á las Cárceres.

Las otras dos puertas, mucho más modestas, estaban destinadas á dar entrada al público, y por escaleras practicadas en el espesor de los muros se subia sin confusion á los *vomitórios*, que tenían salida á la escalinata y á los respectivos *cimeos*. Estas dos brechas, abiertas en las expresadas puertas durante aquel asalto y destrucción, subsisten todavía, y forman las modernas calles de San Fructuoso y San Diego; esta da á la plaza de la Pescadería, igualmente *Arce* del Circo, á tocar con la *Meniana*, y aquella en la *antecámara* plaza de la Fuente, junto á las Cárceres.

En las bóvedas del circo, que hemos visto demoler una tras otra para construir las nuevas casas de la plaza de la Fuente, existian aun las señales del fuego y destrucción ocasionada por los enfurecidos y brutales soldados de Eurico; y en el plano que acompaña el P. M. Florez, en el tomo XXIV de su *Hispania Sagrada*, se ve el corte interior del circo, en la seccion D. D. desmoronadas las bóvedas, y por consiguiente el muro (*Oppidum*) en su coronamiento, tal como lo dejaron los godos en los puntos B. B. B., como efectivamente hemos

(4) Irrupte sunt Hispaniae caedes vastationesque passae sunt nihil quidem novum hoc enim nunc per biennium illud, quo hostilis gladius saevit sustinere á barbaris, quod per duosce tot quondam annos passa fuerunt á Romanis, quod etiam sub imperatore Gallieno per annos prope modum duodecim Germanis evertentibus exceperunt. (P. Osorio, libro VII, cap. XLII.)

Germani ultiores abrasa potuntur Hispania. Parthi Mesopotamiam auferunt, Siriamque corrudunt. Extan adhuc por dive sas provincias in magnarum urbium ruinis parvem et pauperes ades, signa miseriam indicia servantes: ex quibus nos quoque in Hispania Tarraconem nostram ad consolationem miseriae recentis ostendimus. (Ibid. capítulo XXII.)

(5) No extrañamos que se hubiese puesto en duda la ruina de Tarragona por los godos, atendido que los vestigios de aquella gran catástrofe quedaron sepultados debajo de las mismas ruinas, las cuales ocultas por espacio de 14 siglos pasaron desapercibidas por las generaciones que sucedieron á los heroicos habitantes de la ciudad. Ha de tenerse presente además que con el trascurso del tiempo los elementos habian ido acarreado encima de estas ruinas una capa de terreno vegetal que cultivaron nuestros abuelos y bisabuelos, sin cuidarse de examinar lo que habia debajo; nosotros hemos tenido la suerte, si bien algo tarde, de poder investigar minuciosamente, gracias á nuestro carácter de Inspector de antigüedades.

conseguido ver algunas al deshacer las viejimas casas que las cobijaban, y de que formaban parte.

Poco tenían en que entretenerse los sitiadores en el circo destruidas las Cárceres y los templos y estatuas que decoraban la Spina, de la que ni señales han quedado en toda su longitud en la calle de Cos-del-Bou y Pescadería que ocupaba. Desde luego se les presentó encima de la plataforma septentrional del circo la elevada muralla del Palacio de Augusto, formada, como queda dicho, de inmensos sillares almohadillados. Los godos se vieron obligados á empezar un tercer sitio; pero como los muros eran de resistencia, y difícil por otra parte de emplear los aríetes á causa de hallarse estos á considerable altura encima de la segunda meseta, aprovecharon los sitiadores las dos únicas aberturas que por debajo del Palacio ponían en comunicación el Circo con el Foro derribando los dos pórticos, uno en donde se halla la Bajada de Misericordia, antigua gradería del circo, y la otra junto al castillo de Piatos.

Con esta operacion quedaron dueños de la Basílica y del Foro, y en este lugar pudo la desenfrenada soldadesca de Eurico desfogar su encono contra los sitiados por su tenaz resistencia; destruyeron las estatuas de mármol y de bronce, mutilándolas de tal manera, que todas las cabezas que se conservan en el Museo están sin narices, sin barbas y sin orejas; siendo de creer que como los godos eran arrianos iconoclastas, tomaron las imágenes todas por deidades del paganismo. No se salvaron tampoco las lápidas, que en gran parte derrumbaron, así como los arcos de triunfo, templos y otros monumentos que exornaban estos grandiosos sitios, en donde solían pasar la mayor parte de su vida pública los romanos ocupados en asuntos civiles. Tampoco se libró del furor de la soldadesca, ébria de venganza, la hermosa galería ó pórtico que rodeaba el Foro, de mármol blanco y estuco, sostenido por elevadas columnas de granito azul de una sola pieza, de las que se conservan algunos ejemplares en el Museo; y no contentos con tanta destrucción, pusieron fuego á las dependencias de la Basílica, en donde se hallaban los comicios, los archivos, la biblioteca &c., distinguiéndose en las bóvedas que cubren estos edificios las violentas señales del incendio que devoró aquellas riquezas literarias.

Tampoco se libró de aquella horrible devastacion el Régio Palacio de Augusto, el cual tenía de extension 330 metros, destruyéndolo de tal manera, que en su insano furor en algunos puntos no dejaron piedra sobre piedra.

La posesion del Foro proporcionó á los godos hacerse dueños del suntuoso y espléndido templo que los agradecidos tarraconenses consagraron al Divo Augusto despues de su apoteosis, para cuyos gastos concurrieron todos los pueblos de la tarraconense.

Este magnífico templo, cuyo coste agotaría sin duda hoy los tesoros de un monarca, y del que hablaron Tácito (l. cum. 77) y Sparciano en las vidas de Adriano y de Septimo Severo, era todo de mármol blanco estatuario, traído de Italia, de tal grandeza, que el inoscupo de una de sus columnas que medimos tenía cinco metros de circunferencia, y cada canal de sus 24 estrías tenía cerca de un palmo, figure la altura. En el Museo hay varios fragmentos de su excelente friso, de escultura greco-romana, y su entalladura tiene tal relieve, que los adornos de acanto están casi desprendidos del fondo. Hay tambien restos del cornijon, asimismo de escultura muy realizada, parte de un capitel de órden corintio &c. &c.

Este hermoso templo ocupaba entre el Foro y el Capitolio una grande extension de terreno proporcionado á sus colosales dimensiones; mas los dignos descendientes de los getas, desconociendo lo bello en su brutal desahogo, lo incendiaron y lo demolieron, sin quedar otra cosa que un confuso monton de mármol: existen en el Museo algunos restos pertenecientes á esta maravillosa obra del arte que conservan todavía las señales del incendio que la consumió; y no contenta la saña de aquella turba feroz con incendiario y demolerlo, se entretuvo en mutilar todos estos adornos, como mutilaron todas las estatuas y bajos relieves; de manera que nunca, absolutamente nunca puede encontrarse un pequeño pedazo intacto.

Cuando los mismos godos trataron de restaurar la ciudad, como diremos, extendieron la ruina de este espléndido templo en un grande espacio, terraplenándolo despues y edificando encima sus miserables tugurios; así es que toda una isla de casas de la parte alta de la ciudad se hallaba cubriendo estas magníficas ruinas, que existen desde uno á cuatro metros de profundidad; no se verifica excavacion alguna en aquellos sitios que no salgan en más ó ménos abundancia grandes trozos de mármol blanco, siendo aquel punto desde muchos siglos una copiosa cantera, de donde se ha explotado todo el mármol que hay empleado en la catedral, que no es poco, y el de los demás edificios públicos de Tarragona, sin contar el que se ha extraído como mármol en masa ó grano para otros puntos de España.

A pesar de tantos desastres, no amenguó ni un ápice el valor de los heroicos defensores de la inmortal Tarragona, ni se aterraron por esto, resolviendo á ejemplo de los saguntinos y de los hijos de Numancia sepultarse en las últimas ruinas de la ciudad, aprestándose á una resistencia desesperada dentro de los muros del Capitolio y Arce, inexpugnable ciudadela. Los godos, sin duda cansados de tan prolongado sitio, y aturridos al ver la respetable fortaleza de aquella Acrópolis, creyeron conveniente entrar en tratos con los valientes defensores, segun digimos, quienes exhaustos probablemente de recursos y de víveres y sin esperanza de socorros, que nadie podía proporcionarles, espirante como se hallaba el Imperio de Occidente, hubieron de atender á las proposiciones de los godos, no cabiéndonos duda que se verificó una capitulacion honrosa por ambas partes, y de ahí que el Gobernador romano el Dux Vincencio se uniera á los Godos como dice Rodrigo Ximenez.

Autoriza pensar de esta manera el ver que, así como en los demás restos que dejamos descritos pertenecientes á las dos ciudades plebea y patricia, y aun en gran parte de la monumental, se observan los desastrosos efectos de la devastacion y del incendio, en las ruinas del Arce y Capitolio no se nota ya indicio alguno de fuego, y aun los fragmentos del hermoso templo de Júpiter Capitolino, tambien de mármol de Carrara, que existen en el Museo y en otros puntos de la ciudad, no presentan las bárbaras mutilaciones que los del templo de Augusto, lo que prueba que los Godos, que se cebaron de una manera tan salvaje en estos, respetaron el citado templo de Júpiter, contentándose en cambiar el culto: aun al presente se ve en el llano de la Catedral parte del emplazamiento de este templo. En épocas posteriores con el inmenso material del Capitolio y del Arce se construyó la Basílica cristiana tal como hoy existe, y que sustituyó al templo de Júpiter, y despues la mezquita árabe que mandó erigir el espléndido Abd-el-Rahman III en el año de la Egira siete y cuarenta y tres cientos (sic), que corresponde al 960 de Jesucristo.

No puede dudarse que existió en Tarragona este templo de Júpiter Capitolino, porque el Suetonio en la vida de Galba nos hace expresa mencion de él, diciendo que cuando este General fué declarado Emperador en España por las legiones romanas, los Tarraconenses le regalaron una corona de oro de 45 libras

de peso que se hallaba en el antiguo templo de Júpiter (4); y en el Museo hay una acetra de mármol blanco con esta inscripción: IOVI. OPTIMO. MAXIMO. CAPITCLINO. SACRUM.

Creemos posible que en este tiempo y por los mismos godos hubiera sido abierta la brecha con aríete, que se distingue claramente en uno de los lienzos exteriores de la muralla que rodeaba á la vez el Arce y el Foro, la cual correspondia interiormente en el punto llamado Arco de Toda: el muro en este sitio tiene cinco metros de espesor, con pié del muro ciclópeo. Por fin, con la pérdida de Tarragona concluyó, como digimos, el dominio de los romanos en España, y principió la verdadera monarquía de los godos, con la singularidad de que fué la primera ciudad fortificada que aqueellos poseyeron á la llegada de Scipion y la última que abandonaron.

Antes de concluir, vamos á consignar una observacion curiosa que nos ha sugerido el minucioso exámen que hemos hecho durante más de 30 años en las excavaciones, que nunca, hemos perdido de vista, y es la siguiente:

No obstante de que la religion cristiana era la del Estado, y que estaba difundida por toda la extension del Imperio romano desde el tiempo del primer Constantino, es lo cierto que á la entrada de Eurico en España el paganismo existia en todo su vigor en Tarragona, atestiguándolo así el gran número de templos del gentilismo que los godos derribaron, y cuyas ruinas alcanzaron hasta nuestros dias. El ya citado cronista tarraconense Micer Pons de Icart, á mitad del siglo XVI describió los vestigios de estos templos, que más ó ménos arruinados subsistían, y aun los clasificó y denominó; igualmente el cronista catalán D. Jerónimo Pujades habla de ellos, y el P. M. Florez hace mencion de templos y simulacros de varias deidades. Nosotros, no solamente hemos alcanzado ver algunas ruinas de estos templos gentílicos, sino que hemos encontrado entre ellas aras votivas, lápidas dedicatorias, simulacros, y lo que es más, vasos sagrados y útiles varios de los dedicados al culto de los dioses del paganismo.

Esta circunstancia de la demolicion de templos profanos á la entrada de Eurico nos habia altamente llamado la atencion, é hicimos un estudio para ver si en las ruinas de los edificios romanos que estaban excavando en los terrenos de la cantera del puerto, y que investigábamos en nuestro carácter de Inspector de antigüedades, descubriéramos algun resto, algun indicio que destruyera aquella opinion; pero muy al contrario, todos los objetos recogidos dentro de las habitaciones de los patricios, sin excepcion alguna, revelan el politeísmo con todas sus consecuencias; y en efecto, son infinitos los testimonios de que la religion dominante al incendiar los godos la ciudad patricia, era la gentilica, en idólos, en objetos altamente obscenos, lamparillas de barro cocido con representaciones mitológicas, inscripciones y otra variedad de restos en bronce, marfil, mármol y barro de uso doméstico, gran parte de los cuales figuran en el Museo, pero ni uno solo que indirectamente aludiese á nuestro Divino Redentor pública ni privadamente.

En parte esto no debe maravillarnos, porque San Jerónimo, San Agustín, San Paciano y otros escritores contemporáneos habian todavía de la idolatría y del cariño y afición que conservaban los romanos y pueblos de ellos dependientes al antiguo culto (2). El Concilio Iliberitano, así como el Código de Teodosio, se lamentan de esta pertinacia, dando reglas para describirlo, lo que era difícil á causa de hallarse el gentilismo encarnado en las masas, pero principalmente entre la nobleza, que es la que resistió más; de manera que para extirparlo fué necesaria la terrible presencia de Alarico con sus godos en Roma á principios del siglo V, que lo verificó en medio del saqueo y de la muerte; y pocos años despues vino el sucesor de aquel, Eurico, quien tambien con sus godos expulsó de Tarragona á los Dioses del Olimpo con la punta de su espada y con la tea incendiaria.

Los Godos eran cristianos y profesaban el arrianismo, y por lo tanto los patricios de Roma, que eran gentiles de corazón, se resistieron cuanto les fué posible; Eurico era tambien arriano, y encontró igual oposicion en la nobleza romana de Tarragona 50 años despues, y esto explica la tenaz defensa de la ciudad: hé aqui, pues, la razon por qué los cronicones de San Isidoro y de Rodrigo Ximenez dicen, hablando de Eurico, que la nobleza de Tarragona y su provincia era la que más repugnaba su dominio: «Tarraconem et provincie nobilitatem que ei repugnaverat premit;» y en efecto, Eurico concluyó con la nobleza de Tarragona de una manera sangrienta (3).

Se extrañará que siendo la ciudad de Tarragona y su diócesis gobernada en lo espiritual por un Prelado, que á la entrada de Eurico era Ascanio segun mencionamos arriba, el pueblo y sobre todo la nobleza diesen culto á las divinidades gentilicas todavía, consagrandoles lujosos templos, cuando no habia uno solo dedicado al culto católico: sin embargo, al mencionar Pons de Icart los templos paganos cuyas ruinas existian aun en Tarragona en su tiempo, no es decir que no los hubiese cristianos al verificarse la destrucción de esta ciudad; pero que ménos suntuosos y sólidos que aquellos, no hubieran podido resistir la completa destrucción á que redujeron la ciudad los feroces godos; á pesar de esto, no obsta ni hay dificultad en admitir que existieron simultáneamente en Tarragona un Arzobispo católico con iglesias cristianas, y templos paganos asistidos por flámines consagrados á los falsos dioses.

En Roma, centro del catolicismo y asiento del Sumo Pontífice, sucedia lo mismo; y mientras el Código de Teodosio prohibia los auspicios y las adivinaciones secretas, exhortaba á que se cumpliesen los antiguos ritos con solemnidad, confirmando á los flámines y duumviros la exencion de ciertos cargos (4);

(1) Oblatani à Tarraconensibus é vetere templo Jovis coronam auream librarum quindicem conflasset actres uncias que ponderi dearent jussisset exigi.

(2) El célebre historiador César Cantú, hablando de las dificultades que costó destruir el paganismo, y refiriéndose á España, se expresa así: «Aunque sea verdad que Santiago el Mayor y el Centurion Cornelio difundiesen en la Península Ibérica la nueva fé, no por esto quedó destruida la antigua traida por los pelagosos y mezclada con la de los fenicios y cartagineses; ni fué reducida á la unidad por la fuerza romana; de modo que hallamos todavía en las inscripciones 13 números, ya indígenas, ya extranjeros, con nombres canabros. Entre los vascos se cultivaba bastante el arte adivinatorio, y el Concilio de Elvira prueba que habia un gran número de apóstatas, cuando prohibe pretender las dignidades del paganismo, asistir á sus ritos y dar vestidos ó flores para las solemnidades ó dinero para las religiones.»

(3) Leemos en Cantú la siguiente curiosa observacion que aplicamos á Tarragona; dice así: «Fillemon titula uno de sus capítulos Triunfo de Jesucristo en el saqueo de Roma. No sé si una religion puede halar ocasion de triunfar en tan espantoso desastre. Veo iglesias profanadas y despojadas, vírgenes cristianas expuestas al furor del soldado, la espada de los godos sepultándose indistintamente en el corazón de todo el que se le opone; y me esfuerzo en vano por encontrar en el desastre de Roma otro triunfo que el de la barbarie!...» (Cantú, cuadro de la sociedad pagana, lib. VII, C. 43.)

(4) Adite aras publicas atque delubra, et consuetudinis vestre celebrare solemniam, nec enim prohibemus praterite superstitionis officia libera esse tractari.

así es que á principios del siglo V, poco ántes de la asoladora entrada de Alarico en Roma, gobernando la Sede Apostólica San Inocencio I, sólo existian en esta inmensa ciudad veinticuatro modestas iglesias cristianas, cuidadas por setenta y seis sacerdotes, mientras que existian en su recinto cuatrocientos veinticuatro templos paganos y catorce bosques sagrados, en prueba de la tenacidad del pueblo en conservar el antiguo culto, que halagaba sus gustos, sus costumbres y sobre todo sus pasiones (1).

Conquistada Tarragona, los primeros cuidados de Eurico fueron los de restaurar en lo posible los desastres ocasionados por sus soldados en la ciudad; pero la destrucción habia sido demasiado grande para devolverla su antiguo esplendor; y si bien continuó en lo sucesivo desempeñando el carácter de capital de provincia, como ántes, arrastró siempre una existencia lánguida y valetudinaria (2).

Nos hemos detenido á propósito en todas las precedentes explicaciones y consideraciones históricas y monumentales, porque, como digimos en otra parte, nada tan confuso como la historia de las destrucciones de Tarragona durante el Imperio romano; y esto es tan cierto, que mientras unos, como Ambrosio de Morales, Pons de Icart, Garibay y otros, piensan que aquellas fueron dos, una bajo el reinado de Galiano y otra á la entrada de Eurico; otros, como el P. M. Florez y el crítico Masdeu, sólo creen en una, la de los germanos, fundados en la autoridad de Pablo Orosio, que aun habia conseguido ver sus efectos; y niega la de Eurico, apoyándose en que los cronistas contemporáneos no lo afirman. El P. Mariana no dedica una palabra á la primera, pero hace expresa mencion de la segunda (3); y finalmente, los escritores de nuestros dias niegan una y otra, alegando que la atribucion de tales desastres se funda solamente en conjeturas desautorizadas, sin embargo, por falta de datos.

Ya no hablamos aquí de la supuesta destrucción atribuida á los vándalos, como absolutamente destituida de verosimilitud, segun hemos probado ya en su lugar; pero con relacion á la de Eurico, opinamos como se ha visto con el P. Mariana, quien al consignarlo de esta manera estuvo muy acertado; y con objeto de enlazar en lo posible estos tan oscuros y cuestionados acontecimientos hemos aducido todas las pruebas que la confirman. Esto debe convencernos de que no basta tener un gran fondo de erudicion para escribir bien y con la debida critica la historia de un país, de una comarca ó de una ciudad, sino que se necesita además conocerlo bien y haber estudiado sobre el terreno, segun hemos verificado por espacio de más de 30 años, como expresamos, siendo esta la única manera de que las investigaciones den buen resultado, porque los libros no lo dicen todo, ni siempre la verdad; y hé aquí probado una vez más que la historia se hallaria aun en mantillas sin el eficaz auxilio que le presta la arqueología, de lo que es una patente prueba, además de lo expuesto, el contexto y aclaracion de las cuatro lápidas romanas recién descubiertas que han dado motivo á esta sencilla disertacion.

Tarragona 30 de Junio de 1873.—Buenaventura Hernandez Sanahaja.

(1) Esto sucedia á principios del siglo V, y en el tercer Concilio de Toledo, á últimos del siglo VI, se ordenaba que se repudiese á los paganos, que estaban muy difundidos y reacios en varias provincias de España y de las Galias.

(2) En prueba del espantoso estado que debia ofrecer Tarragona despues de este horrible sitio, entrada y desolacion, los habitantes, que encerrados en su ciudad natal hicieron el sacrificio de continuar viviendo en su arruinado recinto, hubieron de establecer sus viviendas dentro de las cuevas del circo y en las ahumadas y ennegrecidas bóvedas del Foro: aun quedan algunos vestigios de las vigas que sostenian sus aposentos dentro de estas covachas, destinadas en otros tiempos á albergues de fieras destinadas á los espectáculos públicos, sin contar otros que han desaparecido al reconstruirse las casas de la plaza de la Fuente, pero que hemos examinado ántes de destruir las.

(3) Euricus ergo Flav. Le. ne qui Orientis provincias imperio obtinebat per legato conciliato, cum validis Gothorum copiis in extremam Hispaniam penetravit, atque Lusitanie provinciam nullo prohibente longe lateque vastata, copiarum parte premissa ut Pompelonem et Casaragustam, que in fide romanorum erant expugnaret: ipse etiam cum rubore exercitus in Hispaniam citeriorem rediens, Tarraconem (que civitatem in Hispania maximam habebat auctoritatem) post diuturnam obsidionem in potestatem redactam solo aquavit more tadium dolore ad vindictam incitabat. Sic Romanis in Hispania universa ditione imperioque spoliatis quod ferme septingentis armis steterat prater Galaciam, que suevis parabat reliqua Hispania Gothorum armis subjugata est.

(MARIANA, Hist. Hisp.)

Anuncios.

ANTIGUA CASA DE COMISION, TRASPORTES Y REPRESENTACION de empresas marítimas de D. Felipe Barroeta, calle de Alcalá, núm. 46, Madrid. X-342-5

Santos del dia.

San Juan Capistrano, confesor, y San Pedro Pascual, Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

Espectáculos.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 34 de abono.—Turno 1.º par.—Barba Azul.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 22 de abono.—Turno par.—Acto primero de Robinson.—El último figurin.—Canto de Angeles.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—De vuelta del otro mundo.—Las diabluras de Perico.—Dos en uno.—La revancha.

Salon Esliava.—A las ocho de la noche.—Manolito Gaxquez.—Criados de confianza.—Une petite soirée.—El amante espíritu.—Baile.

Teatro Martin.—A las ocho de la noche.—Por no escribirle las señas.—Llegar á tiempo.—La pasion de ánimo.—Buscando una suripanta.—Baile.

Teatro Romea.—A las ocho de la noche.—La mujer de un artista.—Amor musical.—¡Bendita seas!—Baile.

Teatro-Café de Capellanes.—A las siete y media de la noche.—Los intransigentes en Cartagena.—Juanillo el contrabandista.—La comunión de Loyola.—¡No era ella!—Un quinto de la reserva.—Baile.—Cuadros vivos.